

*Temas Procesal Penal
Inmediación*

URLX
07
T

**FACULTADES DE QUETZALTENANGO
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTADES DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**" EL PRINCIPIO DE INMEDIACION
PROCESAL EN EL PROCESO PENAL "**

TESIS

**PRESENTADA AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

**REALIZADO POR:
FEDERICO NEHEMIAS CASTA LACAN**

**AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE
ABOGADO Y NOTARIO**

QUETZALTENANGO JUNIO 1, 1996

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD
RAFAEL LANDIVAR

Rector:	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vicerector General:	Licda. Guillermina Herrera
Vicerector Académico:	Lic. Luis Achaerandio Suazo S.J.
Secretario:	Lic Guillermo Arauz Aguilar
Director Financiero:	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo:	Lic. José Tomás Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES.

Decano:	Carlos Enrique Luna Villacorta
Vicedecano:	José Adolfo Reyes C.
Secretario:	María Rodriguez de Campo
Jefe de Area de:	
Derecho Público:	Ricardo Sagastume Vidaurre
Derecho Procesal:	Alfaro Castañeda H.
Derecho Privado:	Sergio Donaldó Mijangos
Area Humana:	Nohemí Gramajo de Rosales
Representantes de	
Catedráticos:	Lic. Edgar Asturia U. Aida Franco Cordon
Representante Estudiantil:	Bernando Barrio Schaesser
Coordinadora del Programa	Dunia Ramirez Moino
del Postgrado:	Carmen María de Colmenares

CONSEJO DE LAS FACULTADES DE
QUETZALTENANGO

Director General	Dr. Alfonso Loarca Pineda
Vice - Director	Lic. Orlando Sacasa Sevilla, S.J.
Secretaria General	Licda. Laura Ronquillo de Mazariegos
Vocales	Lic. Javier Martínez
	Lic. José H. Mijangos Morales
	Lic. Anibal Palacios
	Dr. Francisco Alfredo Molina P.
Representantes de	Licda. Amalia Bethancourt Baidés
Catedráticos:	Lic. Alfonso Enrique Castillo de León

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

- Lic. Hector Gamboa Barrios
- Lic. Mario Perez Vásquez
- Licda. Silvana García Salas de Méndez
- Lic. Marco Antonio Coyoy Ordoñez
- Lic. Juan Francisco Morales Alvarado
- Lic. Rolando Castañeda Maldonado
- Licda. Evelyn Eunice Escobar Lam
- Licda. Eugenia Hinestroza de Morales
- Lic. Max Mauricio Maldonado

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
PRIVADO DE TESIS

- Lic. Carlos Arroyave Castillo
- Lic. Hector Cruz Gamboa Barrios
- Lic. Mario Perez Vásquez



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTADES DE QUEZALTENANGO

DA- 028-96

DIRECCION ACADEMICA DE LAS FACULTADES DE
QUETZALTENANGO, UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.
Quetzaltenango, 28 de Junio de mil novecientos noventa y seis.

De acuerdo con el dictamen recibido del licenciado Juan Francisco Morales Alvarado asesor de la tesis denominada: "EL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL, EN EL PROCESO PENAL" del estudiante Federico Nehemias Casiá Lacán. Y el resultado del examen Privado de Tesis, la Dirección Académica de las Facultades autoriza la impresión de la misma, previo a su graduación profesional.

María Antonieta Oliva
Licda. María Antonieta Oliva
DIRECTORA ACADEMICA



MAO / klm.

NOTA: Únicamente el Autor es responsable del contenido, doctrinas y criterios sustentados en esta TESIS

Quetzaltenango, 29 de Abril de 1996.-

SEÑORA DIRECTORA ACADEMICA
FACULTADES DE QUETZALTENANGO
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

Con todo respeto me dirijo a usted manifestándole que en cumplimiento del nombramiento originado por esa Dirección, por medio del cual se me encomendó el asesoramiento del estudiante FEDERICO NEHEMIAS CASIA LACAN, para la elaboración de su trabajo de tesis denominado " EL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL, EN EL PROCESO PENAL ", me permito informarle lo siguiente:

- a) El tema propuesto y aprobado como trabajo de investigación para desarrollar y presentar su tesis profesional previo a optar los títulos profesionales de Abogado y Notario, así como el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, fué perfectamente determinado por el sustentante, tema que actualmente es necesario investigar.-
- b) En su desarrollo siguió la metodología adecuada para trabajos de esta naturaleza, y que nos permite conocer el punto de vista desde el cual se enfoca el tema. Las conclusiones y recomendaciones resumen su tesis y en cuanto a la bibliografía fue inquietud manifiesta del autor, haciendo posteriormente una recapitulación para corroborar las citas y son correctas.-

Estimo que la tesis mencionada contiene un aporte valioso para todos los estudiosos del derecho y especialmente a jueces, fiscales y abogados, sin otro particular presento a la señora Directora Académica mis muestras de consideración y respeto,

Lic. Juan Francisco Morales Alvarado.-
ASESOR.-

Lic. Juan Francisco Morales Alvarado
ABOGADO Y NOTARIO

DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de Luz y Sabiduría, quien me dió la fuerza para dejar una huella en mi paso por la vida universitaria.

A MIS PADRES:

Federico Casiá Batz
y Manuela Lacán Gutiérrez
Quienes han alcanzado conmigo este triunfo, por el apoyo, el esfuerzo y la fe que depositaron en mi persona.

A MIS HERMANOS:

Justo Daniel, Pedro Mardoqueo, Elvira, Edgar Rubén y María Angélica (Q.E.P.D.).
Quienes me apoyaron durante mi carrera y ven hoy coronados mis triunfos.

A MI SOBRINITO:

Eleo Kevin, por los momentos felices vividos en su compañía.

A: DORITA,

por su apoyo, comprensión y cariño brindado hacia mi persona durante mis momentos de estudio.

A: PROGRAMA DE BECAS MAYAS,

Por su apoyo en la realización exitosa de este trabajo, culminado así mi carrera.

A:

Todas las personas que de una u otra forma tan especial me apoyaron por todos los medios a su alcance, omitiendo nombres para no dejar en el olvido a alguien.-

INDICE

I. INTRODUCCION.	1
1.1. EL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL (GENERALIDADES)	7
1.2. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL.	8
1.3. CARACTERISTICAS.	9
1.4. FINALIDAD DE LA INMEDIACION PROCESAL	10
1.5. FORMAS DE OPERAR EN EL PROCESO PENAL.	11
1.5.1. El Juez.	12
1.5.2. El Fiscal u órgano acusador.	12
1.5.3. El acusado.	14
1.5.4. El Querellante Adhesivo.	14
1.5.5. El Actor Civil.	15
1.5.6. El Tercero Civilmente demandado	15
1.5.7. El Abogado .	15
1.5.8. Los Secretarios del Tribunal.	18
1.5.9. Los Oficiales de Trámite.	19
1.6. EFECTOS PROCESALES EN LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION.	20
1.6.1. En cuanto a la presencia personal e ininterrumpida del juez, acusa- do, defensor, fiscal y demás par- tes.	20
1.6.2. En cuanto al control y observan- cia de las formalidades legales.	22
1.7. CUALIDADES QUE TENDRA EL JUEZ PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACION.	23

1.7.1.	Observación.	23
1.7.2.	Receptividad.	23
1.7.3.	Reflexión.	24
1.7.4.	Análisis.	24
1.8.	COMO LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y CONCEN- TRACION LLEVAN A UNA PLENA INMEDIACION.	25
1.9.	LA INMEDIACION EN LA VALORIZACION DE LA PRUEBA.	27
1.9.1.	El sistema de la prueba tasada.	28
1.9.2.	Sistema de la Libre Convicción.	29
1.9.3.	El Sistema de la Santa Crítica Razonada	29
1.10.	OBSTACULOS POSIBLES DE LA INMEDIACION PRO- CESAL.	35
1.10.1.	La Declaración del imputado o de un órgano de prueba que no hable el idioma español.	36
1.10.2.	La Declaración del sordo, mudo.	37
1.10.3.	El Anticipo de Prueba .	37
1.10.4.	Los actos realizados mediante comisión rogatoria.	41
1.10.5.	El Debate Kilométrico.	43
1.10.6.	La suspensión o División de deba- te.	43
1.11.	LA INMEDIACION COMO CREDIBILIDAD DE LAS PARTES EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.	44
1.12.	LA INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATE- MALTECO.	46
1.12.1.	En el Sistema anterior.	46
1.12.2.	En el Sistema Actual.	53

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	61
2.1. Objetivos.	62
2.2. Variables de Estudio.	62
2.3. Definición de Variables.	62
2.4. Alcances y Límites.	64
2.5. Aporte.	65
III. DISCUSION DE RESULTADOS.	67
CONCLUSIONES.	75
RECOMENDACIONES.	79
BIBLIOGRAFIA.	81



I. INTRODUCCION

"Dad a César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios".

Guatemala es un estado democrático, sin embargo esta democracia ha sido objeto de un desviación completa por parte de los órganos estatales y por la población en general debido a la ola de injusticias en que vivimos, causada por los Gobiernos Autoritarios en que hemos vivido durante casi toda nuestra historia, que crearon un sistema de justicia penal basado en una costumbre judicial, inmune a las modificaciones legislativas, que ACENTUO LA FALTA DE INMEDIACION, originando como consecuencia la DELEGACION DE FUNCIONES JUDICIALES en personas incapaces, como los oficiales de trámite que eran admitidos en los cargos por vinculaciones políticas, familiares, de amistad y no por su plena capacidad tal como teóricamente se exige, HASTA TRANSFORMAR EL SISTEMA ESCRITO de registros, EN UNA JUSTICIA DE FORMULARIOS, en la cual las frases hechas esconden la falta de fundamentación y, por consiguiente, el uso de la íntima convicción como regla de valoración de la prueba, pues generalmente eran los oficiales incluso quienes redactaban la parte considerativa de la sentencia dejando únicamente la parte resolutive o el "Por Tanto" al juez, ha esto agregamos la situación personal del oficial quien era fácilmente influenciado por los abogados de las partes e incluso por la propias partes, imperando así esta voluntad en las resoluciones redactadas por los oficiales e incluso en las propias sentencias, hechos que pude observar personalmente durante mis años de pasantía en los

Juzgados de Paz y de instancias del ramo penal de Quetzaltenango.

Este sistema carente de inmediación ha servido la mayor parte del tiempo para darle apariencia de legalidad a los actos de impunidad y violación a los derechos humanos, fuente principal de intranquilidad social, y por ende de desestabilización de la Democracia, tal como ha sido señalado por la Prensa, Instituciones Internacionales, la propia población y por abogados destacados en el ámbito nacional como QUIÑONEZ V. JORGE MARIO; HERRARTE, ALBERTO; VALLADARES, ACISCLO; COROMAC, EDUARDO, entre otros.

QUIÑONEZ V. JORGE MARIO (1990). En su Tesis de graduación titulada "La Administración de justicia y sus problemas en el occidente del país", señala la realidad de nuestro sistema procesal penal degorado, resaltando la violación que se hacia al Principio de Inmediación Procesal, al diligenciar casi todas las primeras diligencias en presencia únicamente del oficial de trámite, por la cantidad de causas, y como la segunda instancia establecida, desvirtuada por completo la efectividad del dicho principio.

Acisclo Valladares en declaraciones a la prensa indica: "En materia penal, el sistema escrito que nos rige en el proceso se presta que ocurra una serie de farsas y mentiras en la administración de justicia; se impone a los jueces la obligación de presidir todas las audiencias y eso es mentira, es falso porque no las preside. No es porque sean malos jueces, sino porque físicamente es imposible presidir cinco audiencias que se celebren al mismo tiempo ".

HERRARTE, ALBERTO (1991). En su Derecho Procesal Penal Guatemalteco, señala: "Desde que comienza la etapa de instrucción se preparan coartadas a cualquiera de las partes, así por ejemplo: declaraciones testimoniales concertadas, indagatorias arregladas, repeticiones en la parte conciderativa de la sentencias por parte de juez dado que las partes teóricas de la sentencias generalmente es hecha por el oficial de trámite y el juez se concretaba a redactar el " Por Tanto". Todas estas situaciones se deben a que era el oficial prácticamente el que tenía a su cargo el proceso, persona que, para los abogados e incluso las partes les era, más fácil persuadirlo".

SALA, LUIS (1989). En su obra "Justicia penal en Guatemala" señala los resultados de la investigación realizada en nuestro país en por ILANUD en 1989, indicando al respecto: "La Justicia prevista por el principio legal y doctrinario de la INMEDIACION PROCESAL, queda disminuida, ya que son los oficiales de trámite los que generalmente practican las mayorías de las diligencias, incluso los más delicados.

Como podemos observar, la falta de efectividad practica del principio de Inmediación procesal ha sido la causa de esa ola de injusticias, pues el distanciamientos del juez con las partes sedientas de justicia, impide la correcta administración de la misma, ya que el juez que tiene que decidir sobre la libertad y vida del juzgado no tiene un contacto directo con la investigación y esclarecimiento del hecho delictivo, especialmente en la recepción de los medios de pruebas que demuestran la verdad real del delito y la culpabilidad del delincuente, considerando que toda verdad es de carácter subjetiva que penetra en la mente del juzgador, impide

la operación de razonamiento consistente en buscar la coincidencia entre la verdad histórica y la verdad formal o jurídica del hecho delictivo, originando en muchos casos la condena de inocentes y la libertad a verdaderos culpables.

Consecuencia de lo anterior, considero que sólo un sistema de administrar justicia fundamentado sobre principios prácticos y no teóricos, es la base del bien común y la paz social. La premisa básica de nuestro sistema legal, de acuerdo con la cual "la verdad se impondrá" es un pre requisito absoluto de supervivencia. Para nuestra sociedad contemporánea es importante creer que los resultados del proceso reflejen la verdad, del mismo modo que para las sociedades anteriores era decisivo confiar en el cuchillo caliente sobre la lengua, la silla de chapuzar o el torneo como mecanismo de revelación de la verdad. El positivismo pleno del principio de Inmediación hará posible esto. El proceso Penal logrará sus fines, reivindicando así la confianza de la población en la justicia en sus administradores.

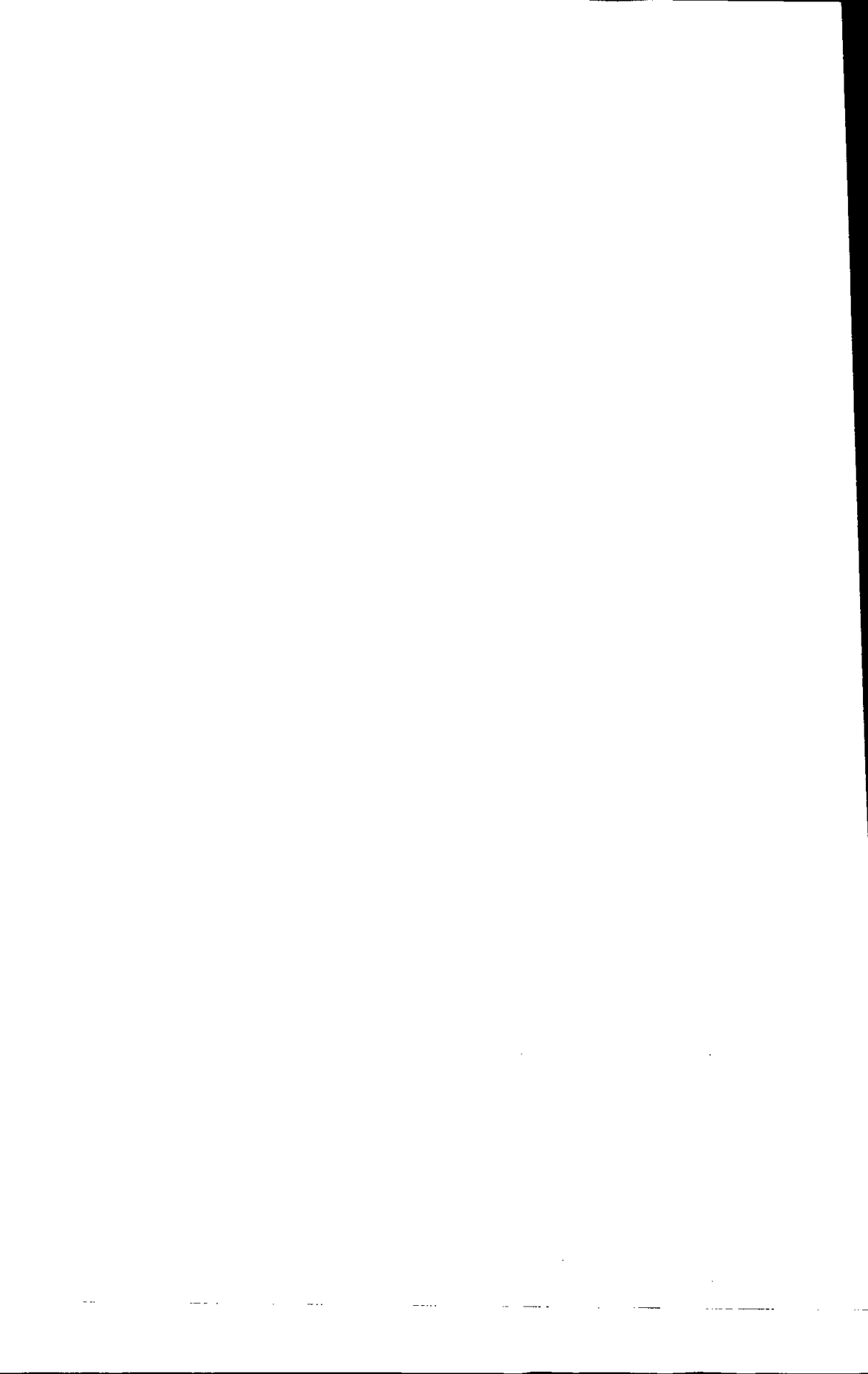
BINDER BARZIZZA, ALBERTO M. (1993). En su obra "El proceso Penal Guatemalteco", indica: "Se conoce como "Inmediación" el principio según el cual el juez debe estar presente, necesariamente, en la audiencias. Esta inmediación también rige para los restantes sujetos procesales. Es decir, no se puede realizar una audiencia sin que el juez y los demás sujetos estén presentes".

BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO (1993). En su libro "Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco" expone: "El Principio de Inmediación Procesal. Siendo el proceso Penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la

inmediación es el principio que permite recoger directamente y sin intermediarios hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia, ya que esa relación directa, implica el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, y las partes y los órganos de prueba".

"Dar a César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios". Como podemos observar, sólo será posible entonces por medio del principio de inmediación dado a sus características, finalidad consiste en encontrar la verdad real del delito, las formas como opera en el proceso penal, los efectos procesales que causa su inobservancia, la importancia que tiene en la valorización de los medios de prueba y como los principios de oralidad y concentración conduce a una plena inmediación, ya que los mismos permiten el entendimiento recíproco entre juzgador y juzgado por medio del diálogo y la concentración de los medios de pruebas en la etapa decisoria del proceso. Aspectos estos que desarrollaremos en el presente estudio científico-jurídico, recalcando así, a juzgadores, fiscales y abogados, la importancia que tiene el principio de inmediación en el proceso penal, para que velen por su cumplimiento ejerciendo con responsabilidad sus funciones, logrando nuevamente la confianza de la población en la justicia y en sus administradores, consolidando el verdadero Estado Democrático que anhelamos.

El Autor.



1.1. PRINCIPIO DE INMEDIACION

PROCESAL

1.1. GENERALIDADES.

El Estado para llenar su cometido constitucional de proteger a la persona, la familia, el bien común, creó para sí la existencia de un Derecho Penal con sus definidos perfiles, de crear los instrumentos necesarios para la defensa social, de adecuarlos a la personalidad humana, y de estimar el Delito como producto socio-político, llevado a la práctica por medio del proceso penal. Proceso que Binder Barzizza (1993) define como: "él método lógico y ordenado, creado por la civilización para conducir a una decisión justa (judicialmente) y establecer por tal medio, la PAZ Y EL ORDEN JURIDICO. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumpla ciertos postulados y principios de carácter Universal, consagrados generalmente en las Constituciones Políticas y el Derecho Internacional. Tiene por objeto averiguar la perpetración de hechos calificados como delitos por una ley anterior, el grado de participación del imputado, las circunstancias en que fue cometido y la imposición de una pena en su caso".

Esos postulados y principios de carácter universal y que aparecen consagrados generalmente en las Constituciones Políticas de cada Estado de conformidad con su política criminal, constituyen, como lo indica Barrientos (1995), "Directrices que informan el contenido de las normas que rigen el proceso en su conjunto. Son útiles y de observancia obligatoria en virtud de que son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen

elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal". Nuestra Legislación Procesal Penal Guatemalteca vigente, los clasifica en PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL, Y PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Sin embargo por razones de nuestro estudio, nos referiremos al principio Especial de Inmediación Procesal, principio que consideramos de vital importancia en el cumplimiento de las finalidades del proceso penal.

1.2. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL.

BARRIENTOS (1983), indica: "Siendo el proceso Penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la intermediación es el principio que permite recoger directamente y sin intermediarios hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia, ya que esa relación directa, implica el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba".

BINDER (1993), expone: "Se conoce como "intermediación" el principio según el cual el juez debe estar presente, necesariamente, en las audiencias. Esta intermediación también rige para los restantes sujetos procesales. Es decir, no se puede realizar una audiencia sin que el juez y los demás sujetos estén presentes".

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 354 establece: "Intermediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces

llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Francisco Seix, (1977) expone: "La importancia máxima de este principio se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que pueda acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados que pueden observarse con la apreciación personal del juez, que, por otra parte, debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de inmediación..."

1.3. CARACTERISTICAS

- 1.3.1. Permite una relación estrecha del juez con las partes y órganos de prueba.
- 1.3.2. Es el medio adecuado para la obtención directa y sin intermediarios, de hechos, elementos, circunstancias y evidencias.
- 1.3.3. Otorga mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.
- 1.3.4. Forma parte capital del sistema acusatorio, constituyendo un principio especial del Debate.

- 1.3.5. Permite al juez o tribunal que ha de decidir el proceso tener un cabal conocimiento del mismo desde su inicio hasta su finalización.
- 1.3.6. Requiere la presencia personal de todas las partes para el control del proceso y principalmente de la producción de la prueba, para dar cumplimiento al principio del Debido Proceso.
- 1.3.7. Permite dictar una sentencia apegada a la realidad de los hechos.

1.4. FINALIDAD DE LA INMEDIACION PROCESAL.

La función punitiva del Estado sólo puede hacerse valer frente al que realmente haya cometido un delito; por tanto, el proceso Penal debe tender, tal como lo establece el Decreto 51-92 en su artículo 5, a la averiguación y descubrimiento de la verdad material como fundamento de la sentencia. Ahora bien, debemos considerar que toda verdad es de carácter subjetiva, por lo que el juzgador debe llegar a la misma por el medio, y usando el método que le parezca más conveniente; pero también debemos considerar que la verdad penetra en nuestra mente a través de nuestros sentidos, por lo que el principio de inmediación es el conducto idóneo para que el axioma de que "*la verdad real debe prevalecer*" se cumpla en un proceso penal.

La finalidad del principio de Inmediación Procesal, se concreta a que el Juzgador encuentre personalmente la verdad real del delito, para emitir juicios correctos o mejor dicho una sentencia apegada a la justicia.

Barrientos (1995) indica: "La mejor forma para lograrlo es el que las partes y el órgano acusador, en presencia del tribunal de sentencia expresen sus argumentos, reflexiones y conclusiones de manera oral en forma explícita, fundada y clara, a través de un diálogo racional y ordenado dirigido por el propio juzgador. Así mismo, los medios de prueba deben ser presentados directamente ante los jueces para que puedan apreciar de mejor manera su veracidad y valorarla conforme a derecho. El sentido común y la experiencia ratifican que ésta es la mejor forma para formar objetivamente la voluntad jurisdiccional".

Recabar directamente todos los elementos de prueba sin intermediarios o interposición de persona alguna, no se trata de permanecer físicamente en el juzgado con la puerta del cubículo abierta, mientras un oficial de juzgado recibe por ejemplo declaración del imputado o de participar únicamente al principio del acto o suscribirlo. No. El juez debe dirigir y juzgar con su presencia la práctica íntegra de la actuación judicial, para vigilar y dar vigencia al principio constitucional del debido proceso, considerando que son los medios de conocer y dar a conocer la verdad y que la verdad constituye el fundamento de su resolución. Fenech (1960) señala: "La subjetividad de la verdad impide, por definición el que puedan realizarse por mandatario las percepciones sensoriales inmediatas de los medios de prueba encaminados a la obtención de la verdad Real".

1.5. FORMAS DE OPERAR EN EL PROCESO PENAL.

El principio de inmediación procesal requiere la presencia y actuación de todos los sujetos

procesales, actuación que de conformidad con nuestra legislación adjetiva penal vigente, consiste en:

1.5.1. El juez. El principio de Inmediación requiere la presencia ininterrumpida del juez o jueces que han de juzgar, en todos los diligenciamientos de los medios de prueba, tal como reza el artículo 354. Esta presencia se requiere para que adquiera objetividad la administración de justicia, como lo indica el artículo 181 del Decreto 51-92. A esto agregamos las facultades del Presidente del Tribunal en la dirección de Debate, tal como lo indica el artículo 366 del mismo cuerpo de leyes.

1.5.2. El fiscal o Representante del Ministerio Público. Por mandato constitucional el Ministerio Público es una institución Auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son "Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país y ejercer la representación del Estado", su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. Así también, se establece que el fiscal General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público y que dicha institución debe organizarse conforme los principios de la autonomía y jerarquía para que los órganos de la institución puedan cumplir con las funciones que las leyes le imputan, y especialmente lo que el Decreto 51-92 le asigna: "investigar y ejercer la acción penal".

EL Decreto 40-94 establece: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueven la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa Función el Ministerio

Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que atribuyen otras leyes, las siguientes:

a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confiere la constitución, las leyes ordinarias y los tratados y convenios internacionales; a esto agregamos los preceptuado por los artículos 24, 107, 108, 290. del Decreto 51-92.

b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delito de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

c) Preservar el estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos efectuando las diligencias necesarias ante los Tribunales de justicia". Cobra relevancia para nuestro estudio lo indicado por el artículo 50 del Decreto 40-94, al referirse al principio de inmediación: "Artículo 50. Inmediación. El fiscal tiene la obligación de poner la prueba pertinente y necesaria y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba de lectura al juicio oral". Por último, el artículo 354 del Decreto 51-92, requiere la presencia ininterrumpida del fiscal o representante del Ministerio Público durante el desarrollo del deba-

te, para presentar las pruebas y para presentar su conclusión y replicar, tal como lo indican los artículos 377, 380, y 382 del mismo cuerpo de leyes.

1.5.3. El acusado. Los derechos que la constitución y el Código Procesal Penal otorgan al imputado -declarar, hacer observaciones, explicaciones, protestar-, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización (Art. 71), será citado para comparecer a toda diligencia de prueba anticipada (Art. 317), y en el debate asistirá libre de su persona, incluso conducido por la fuerza Pública u ordenar su detención en caso de que no quisiere asistir, pues su presencia es indispensable, tal como lo rezan los artículos 354, y 360 inciso 3) del Código Procesal Penal vigente.

1.5.4. El Querellante Adhesivo. El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal. (Art. 120). El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del querellante (Art. 354). Cuando El Ministerio Público hubiere solicitado previamente sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de la facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Público en el Procedimiento Anterior (Art. 343). Facultades y deberes que se resumiría en lo indicado en el artículo 50 de la ley orgánica del Ministerio Público, y 382 del código Procesal Penal Vigente.

1.5.5. El Actor Civil. El actor civil cuya intervención hubiere sido aceptada, deberá estar presente en el desarrollo del debate, para hacer valer sus derechos que el Código Procesal Penal le concede, tal como el monto de los daños emergentes.

1.5.6. El tercero civilmente demandado. Deberá estar también presente en el desarrollo del debate para poder ser escuchado. Artículo 354 de código Procesal Penal.

1.5.7. Abogados. La abogacía, indica Aguirre Godoy (1986), "es una institución que debe estudiarse enfocándola como un órgano de las que están llamados a cooperar con la función jurisdiccional. En este sentido se encuentra en el mismo plano del Ministerio Público". Carnelutti (1960), al respecto indica: "El problema del procedimiento, en primer término, es por tanto el de garantizar el éxito del diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y de quien escucha. El principio fundamental a este respecto, tan conocido, toma el nombre de inmediación. El instituto de Abogado como defensor o como acusador no contrasta con el principio de inmediación.

La idea más simple, a este respecto, es la de que la parte, para ayuda al juez, tiene a su vez necesidad de ser ayudada. La colaboración de la parte, entre otras cosas, se desarrolla también en la valorización jurídica del hecho, al cual por lo general, salvo caso no frecuente de que sea experto en Derecho, la parte no podría atender por sí sola. Se puede agregar que, como ya se ha dicho, la acción de la parte está a su vez regulada por el derecho de manera que también para moverse en el proceso son necesarias experiencias que la parte no posee. Pero estas razones pueden aclarar la utili-

dad, o, si se quiere, incluso la necesidad de una asistencia técnica a la parte, o sea de un experto que esté a su lado para aconsejarle, guiarla, y hasta para completar e incluso rectificar su acción". Como podemos observar el Abogado no es obstáculo para el principio de inmediación, si cumple verdaderamente su oficio, aproxima, en lugar de alejarlas, a las partes entre sí y también a las partes al juez. En el proceso desgraciadamente, en el noventa y nueve por ciento de los casos, las partes son enemigas, y en cuanto a la relación entre parte y juez, existe un desnivel, el cual es más grave que una lejanía. Bajo este aspecto se comprende mejor, me parece, que el instituto de la abogacía favorece en lugar de obstaculizar la inmediación. El Abogado, en cuanto en el se atenúa el impulso del interés, que en la parte está exasperado, no comparte enemistad frente al adversario; y por su cultura, por su posición social, y sobre todo, por su investidura jurídica, abrevia notablemente también la distancia entre las partes y el juez. En estos términos, la inmediación debe entenderse como una directiva, en la cual, en particular los jueces y abogados, deberán inspirarse".

La ley del Organismo Judicial en sus artículos 197, 198 y 203 establece: "Actuación de los Abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los Tribunales de Justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogados colegiados, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El Abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. NO es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por

profesional...; Derechos de los Abogados. Los Tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades; serán citados por estas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcentrará cuando hablen en estrado, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darle las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los Tribunales darán a los abogados el Trato respetuoso inherente a su investidura.

Lo indicado por el artículo 203, resulta interesante en cuanto al fiel cumplimiento de la labor del abogado, para contribuir perfectamente al cumplimiento del principio de inmediación, debido a que los abogados de conformidad con el código de Etica Profesional de los Abogados indica que: "EL ABOGADO ES O DEBE SER SERVIDOR DE LA JUSTICIA Y UN COLABORADOR DE LA ADMINISTRACION; es deber, del abogado no tratar de ejercer influencias sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas o de amistad o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de convencer con el razonamiento; y finalmente, se considera falta grave entrevistar en lo privado al juzgador, en ausencia del abogado de la parte contraria, para tratar de convencerlo con argumentos o consideraciones distintas de las que constan en autos". Sin embargo, durante épocas pasadas, lo antes descrito ha sido un arma poderosa utilizado por varios Abogados, para entorpecer la justicia, infringiendo así su deber de ser un SERVIDOR DE LA JUSTICIA. Otros que haciendo uso de su astucia, recurren a la interposición de recursos

frívolos o impertinentes que evidentemente tienden a dilatar los procedimientos, a intimidar al personal jurisdicente por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia.

1.5.8. Los Secretarios. Al hablar de los secretarios de los tribunales, Fenech (1960) indica: "para comprender las proteicas funciones de los secretarios es necesario tener en cuenta que en un principio aparecen estos como fedatarios públicos encargados de documentar y dar fe de los actos procesales realizados oralmente por el Juez o Tribunal y de los realizados por las partes y terceros en presencia de aquellos.

Los secretarios no forman parte, ni constituyen el órgano jurisdiccional, sino que por el contrario, siendo externos al mismo en cierta manera la actuación de las funciones jurisdiccionales. Poco a poco, sin embargo, se van mimetizando con el órgano jurisdiccional al ser encargados por éste de actos propios de esta función esencial. Por lo que sin perder el carácter de fedatarios, como función esencial, complementada por la de documentación de actos orales, y las de custodias y conservación de los autos, notificaciones, citaciones y emplazamientos de las partes y terceros, se van perfilando otras funciones de asistencia genérica o específica como la de dación de cuenta de los escritos y peticiones de las partes, y la de tener al corriente libros y registros prevenidos en las leyes y disposiciones reglamentarias".

En el Estudio realizado por ILANUD en 1989, sobre aspectos de la problemática de la administración de justicia penal en Guatemala, señala: "Según las encuestas realizadas, indica, que según los Magistrados, la función principal de su secretario

consiste en tramitar expedientes y autenticar su firma, según los jueces, la de supervisar el personal del juzgado. En cuanto a sus actividades jurisdiccionales, las principales son: levantar cadáveres (21%), hacer de jueces (21%), y el de reconocimientos judiciales (14%); esto indica la importancia que tiene el personal de apoyo en la labor cotidiana de los Tribunales".

En nuestro sistema actual, la actividad del secretario, de conformidad con el artículo 108 del Decreto 2-89, se concreta a autorizar las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practique. El artículo 146 del decreto 51-92 indica: cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma prescrita por este código. Si no hubiere secretario, por dos testigos de asistencia".

De lo expuesto, notamos que la presencia del secretario que cumple con sus funciones específicas -documentar y dar fe-, en ningún momento contraría el principio de inmediación.

1.5.9. Los Oficiales. Los oficiales de los tribunales, son aquellos funcionarios vinculados jerárquicamente al secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al tribunal, y a los que compete auxiliar al secretario en las funciones de documentar, tal como lo señala Fenech (1960).

Los oficiales y su función en un sistema Penal Inquisitivo o Mixto, han llevado en un 75% de los juicios a resultados desastrosos, tanto así, que como lo indica Quiñonez en su trabajo titulado "La

Administración de Justicia y sus problemas en el occidente del País", y que Herrarte expone: "desde que comienza la etapa de instrucción se preparan coartadas a cualquiera de las partes, así por ejemplo: declaraciones testimoniales concertadas, indagatorias, arregladas, repeticiones en la parte considerativa de la sentencia, dado que la parte histórica de las sentencias generalmente es hecha por el oficial encargado de la causa y que el juez se concreta a redactar la parte considerativa y la resolutive o el "por tanto", pues el juez veía obligado a relatar de nuevo, sea para una mejor redacción o por falta de una lectura acuciosa de lo que le entregaba el oficial". Lo que ha venido atentando el principio de Inmediación, aunque, se ha tratado de ocultar dichos males con medicamentos tranquilizantes, tal como es el artículo 68 de la ley del Organismo Judicial que indica la solidaridad de responsabilidad del oficial con la del juez en cualquier diligencia procesal que realice.

1.6. EFECTOS PROCESALES EN LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACION.

El principio de inmediación procesal, como pudimos analizarlo, implica la presencia personal e ininterrumpida del juez, acusado, defensor, fiscal o representante del Ministerio Público; así como el de velar por el estricto cumplimiento de las formalidades en la realización de los actos procesales, por lo que los efectos que produce su inobservancia lo clasificamos en dos:

1.6.1. En cuanto a la presencia personal e ininterrumpida de los sujetos procesales:

- Respecto a los miembros del tribunal de sentencia, o sea la presencia ininterrumpida y personal del juez, el artículo 360 indica que si uno de los jueces se enfermase a tal extremo que su presencia fuere imposible, se suspenderá el debate por un plazo máximo de diez días.
- El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor, o si se enfermase a tal extremo se suspenderá el debate por el plazo máximo de diez días, como lo indica el inciso tercero del artículo 360.
- Si el actor civil o el Querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.
- Si el tercero civilmente demandado, no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.
- Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediatamente, si esto no fuere posible, se suspenderá el debate por el término indicado en los párrafos anteriores.
- Si el Fiscal o representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiera continuar interviniendo en el debate, se procederá a su reemplazo inmediatamente, si

no fuere posible, se suspenderá el debate por el plazo máximo de diez días.

1.6.2. En cuanto al control y observancia de todos los formalismos legales:

- La actividad procesal defectuosa no podrá ser valorado para fundar una decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de ella, por lo que deberá ser RECLAMADA LA SUBSANACION DEL DEFECTO O PROTESTAR POR EL, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda. En el debate, el secretario, en el acta del debate hará constar las protestas de anulación. El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1)2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recuso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o HECHO PROTESTA DE ANULACION, salvo en los casos del artículo siguiente. Esto según lo indican los artículos 281, 282, 283, 394,395 inciso 6), 415, 419 a 422.

1.7. CUALIDADES QUE TENDRA EL JUEZ PARA CUMPLIR CON LA INMEDIACION:

Cómo decía cierto escritor, el juez es el adalid de la justicia, pues su misión es llevar rectamente el proceso hacia la sentencia o a las formas de conclusión que permite la ley y guiar a los auxiliares de la justicia hacia tal fin. Le corresponde dignificar a los Tribunales de Justicia cumpliendo eficientemente con la función jurisdiccional que se le ha encomendado. Y dado la finalidad del Principio de Inmediación que estudiamos anteriormente, la presencia del juez en el diligenciamiento de los medios de prueba implica el desarrollo de ciertas cualidades, siendo estas, como los enumera Barrientos (1993):

1.7.1. Observación: La observación, implica examinar atentamente la conducta y actitudes de una persona. Analizar un hecho o una situación, especialmente cuando está en curso. La observación personal de investigadores y jueces ofrece particular importancia cuando se trata de resolver, directamente o por medio de peritos, sobre la capacidad mental de una parte; también, acerca de la sinceridad de un sospechoso o de un órgano de prueba, la veracidad de un medio de prueba. Además implica, en relación al comportamiento de las partes, advertir, llamar la atención, reparar, y objetar.

1.7.2. Receptividad: Esta cualidad implica que el juzgador como parte del diálogo, recibe, capte y ponga atención al discurso hablado, sobre todo a la relación existente entre la palabra y el gesto de la otra persona. A propósito de lo cual se reflexiona todavía que la atención es el resultado de un esfuerzo precisamente contra la distracción. El juez como buen receptor es una evidencia del proce-

so; muchas tentaciones se conjuran desgraciadamente contra su atención.

1.7.3. Reflexión: que importancia tendría que el juez este presente en todas las diligencias, si no medita, analiza o sopesa antes de proceder a considerar como verdad real lo presenciado. Por lo que esta cualidad reflexiva es un trabajo mental que debe hacer el juzgador para conocer la veracidad de lo expuesto para luego juzgar. En el diálogo, cada una de las partes expondrá la narración de los hechos y la valoración jurídica que le atribuyen, la función imparcial del juez será el colocarse en una situación de duda ¿será verdad, no será verdad?, las razones de las partes se convierten para el juez en cuestiones, por lo que para dar respuesta justa y equitativa a la pretensión de las partes procesales tendrá que hacer uso de su cualidad reflexiva descrita.

1.7.4. Análisis: consiste en la apreciación cognoscitiva que de manera sistemática debe de realizar en los medios de pruebas diligenciados con su presencia. Un análisis basado en las cualidades de observación, receptividad y reflexión, y no como una simple operación matemática basado en documentos de escritorio. La motivación de la sentencia implica el examen analítico de los resultados del juicio y de las partes, formulando razones sobrias, concisas e impersonales, que describen el proceso intelectual siguiendo por el Juez, lo cual exterioriza el fundamento de una determinada aplicación de la ley y permite el control de la actividad jurisdiccional, así como el ejercicio efectivo de los medios de impugnación.

1.8. COMO LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y CONCENTRACION LLEVAN A UNA PLENA INMEDIACION.

El principio de la intermediación vincula obligatoriamente al juez a practicar en forma personal e ininterrumpidamente las diligencias judiciales, esto es sin intermediario o interposición de persona alguna, para ponerse en contacto directo con las partes. Esto para observar mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende del Derecho en que confían o del que simulan, la observancia del sospecho o del testigo falso consiente no pocas veces de percatarse de sus complicaciones efectivas, o no, en los hechos que se indagan; tanto las mutaciones de color, las contracciones del rostro o de las manos, la fluidez o premiosidad con que responde y otros aspectos que constituyen, como lo dijera Cabanellas (1980) "ventanas psicológicas" para un audaz investigador.

Ahora cabe preguntar: ¿Cómo puede el juez abrir esas ventanas Psicológicas?, ¿Cómo estar presente en todas las diligencias, con tantas pruebas que diligenciar? ¿Cómo prestarle atención a un proceso en especial, siendo una sola persona?, ¿Qué papel juegan su personal subalterno?. Estas interrogantes nos conduce a indicar que el principio de intermediación tiene íntima relación con los principios de oralidad y concentración. Con el primero porque la palabra hablada permite el diálogo entre juez y partes, es decir un hablar en presencia, en proximidad. Este diálogo comprende no sólo el concepto de hablar, sino también el de escuchar. Hay tanta diferencia entre oír y escuchar como entre ver y mirar. Esta en medio la atención. El paradigma de la atención es el cerrar uno de los dos ojos para tomar el punto de mira

cuando se dispara un fusil. Mirar una cosa quiere decir, pues, hacer de ella el centro de la visión; dejar de lado otras para ver bien una sola de ellas. Análogo es el significado de escuchar. Por eso, mientras el juez escucha a una parte o a un testigo, impone silencio a los otros. Surge de estas reflexiones que la importancia de la oralidad en el proceso implica la importancia de la atención, siendo esta una de las virtudes fundamentales del juez para abrir esas ventanas psicológicas al que nos referíamos, máxime cuando observamos que la atención combina juntamente con el escuchar y el mirar, cuando el discurso es hablado, y a este propósito el lector cuidadoso deberá reflexionar sobre las relaciones entre la palabra y el gesto; incluso, en general, entre la palabra y la expresión del rostro, lo que tiene particular importancia para el examen del acusado y de los testigos; el gesto integra la fuerza expresiva de las palabras, de manera que el principio de oralidad presenta sin duda alguna un bastión a la inmediación. Ahora bien, del diligenciamiento de los medios de pruebas y del debate pronunciadas oralmente debe dejarse constancia por escrito y a la vez dar fe del mismo, constituyendo este trabajo del personal subalterno. Con el principio de concentración porque éste pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba, realizando su diligenciamiento en una sola audiencia, el debate, tal como lo rezan los artículos 360, 362 y 375 del Decreto 51-92 del Congreso de la República. El juicio propiamente dicho ocurre en la fase del debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y las resultas del Proceso Penal. Para que las declaraciones de las partes, deposiciones

testimoniales, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el Tribunal, todos esos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para razonar y fundar su decisión. Además porque la oralidad exige la concentración procesal, porque no se puede retener en la memoria por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente. En cuanto más cerca este el conocimiento de la verdad real e histórica a la verdad formal más justa será la resolución.

En suma, el juez puede abrir esas ventanas psicológicas personalmente por medio de la oralidad, puede estar presente en todos los diligenciamientos de los medios de pruebas mediante la concentración de las mismas en una sola audiencias, puede prestar la atención debida a los procesos que tramita mediante la oralidad y la concentración, y su personal subalterno es de gran apoyo cumpliendo las funciones de documentador y fedatario. Sólo así podrá cumplir con una plena inmediación.

1.9. LA INMEDIACION EN LA VALORIZACION DE LA PRUEBA.

Los medios de pruebas, son los elementos que nos conduce hacia la verdad, como señalara Herrarte, (1991), "son medios de conocimiento" para establecer la existencia del delito y la culpabilidad del procesado, por lo que el acusador oficial tiene el deber moral de presentar EVIDENCIAS no solo en contra del procesado, sino aquellas que

podieran favorecerlo. Por lo que es muy importante hablar de la valorización de los medios de pruebas, ya que constituyen el convencimiento judicial sobre la verdad del hecho antijurídico objeto de proceso. Este convencimiento, como lo indica Herrarte, se produce en el momento más importante del proceso, " cuando el tribunal dicta su fallo", momento donde el juzgador como lo señala Fenech (1960), "ha de realizar una operación lógico-mental" independiente de las partes, para establecer la existencia del delito y la culpabilidad del delincuente". Ahora bien, esta operación puede estar sometido a determinadas normas consignadas en el Derecho Positivo, o por el contrario, que la norma del Derecho Positivo deje en libertad al juzgador para formar su convicción libremente o a la vez exigiendo la exposición de sus razones de convencimiento, surgiendo así tres sistemas para valorar la prueba, los cuales nos limitaremos simplemente en exponer en que consisten y especialmente el efecto o importancia que tiene el principio de inmediación en cada sistema.

1.9.1. El sistema de la prueba tasada o legal.

Etapa jurídico-procesal afortunadamente superada en nuestro derecho positivo vigente, consistía en el establecimiento de ciertas reglas que, de manera rígida, asignaban un determinado resultado a los medios de pruebas formales que se utilizaban en el proceso, y que no se dirigían por unas normas que obligaban al juzgado, sino a la obtención de este resultado absoluto, en un principio, y, más tarde sustituido por unas normas que obligaban al juzgador a formar su criterio según el contenido de éstas. Este régimen de valoración como lo señala Fenech (1960) "puede lograrse de dos modos: por la

teoría negativa de la prueba o por la teoría positiva de la prueba.

Entiende la doctrina por teoría negativa de la prueba, la que hacía depender la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de alguno en particular.

Por el contrario, la teoría positiva de la prueba, vincula al juzgador a tener como probado un hecho siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado".

1.9.2. Sistema de la libre convicción: Se asocia con el proceso acusatorio. Consiste en que los jurados formaban su convencimiento libremente, sin que tengan que dar ninguna explicación de la forma en que llegaron a ese convencimiento.

Herrarte, (1991), citando a Florian indica, "Si el propósito del proceso es la comprobación de la verdad histórica, lógico es que la convicción del juzgador a de formarse de acuerdo a su conciencia, según la lógica común, y no siguiendo ciertas reglas previamente establecida por la ley, de una lógica oficial y prestada".

1.9.3. Sistema de la sana crítica: Este sistema es donde el juzgador haciendo uso de su libre convicción debe incluir dentro de su resolución las razones, causas, y valoraciones que tuvo en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

Ahora ¿Qué efecto o importancia tiene el Principio de Inmediación en cada sistema?, he ahí la importancia de nuestro estudio: En el sistema

de la prueba tasada o legal, en donde la ley fija el valor que el juez ha de concederle a los medios probatorios y, los requisitos para que puedan tener eficacia, provocó la delegación de dicha función en la persona de los oficiales de trámite, violando así el Principio de Inmediación. Y lo más perjudicial de este sistema fue que permitió realizar la valoración de los medios de prueba en la sentencia, dejando únicamente la parte resolutive o el "Por Tanto" al juzgador, quien resolvía conforme al criterio del oficial, quién a la vez era influido por los abogados de las partes. Sin embargo, en algunos casos es funcional este sistema de la prueba tasada, en el sistema acusatorio, como por ejemplo en el delito de falsificación, caso en donde el juez en el debate, por medio de sus sentidos percibe las características de la moneda falsa y las compara con las de la moneda verdadera, en este caso si operaría el Principio de Inmediación y cumpliría con su finalidad en la administración de justicia.

En el sistema de la libre convicción, el principio de inmediación encuentra su caudal para su desarrollo, considerando, como lo señaláramos en otra parte de éste trabajo, que la verdad es siempre de carácter subjetivo, penetra en nuestra mente a través de nuestros sentidos. El juzgador sólo puede aceptar como verdad lo que él personalmente estima como tal; por tanto, para que la representación que el juzgador se hace, coincida exactamente con la realidad, es preciso que tenga completa libertad para obtenerla. Sin embargo, como lo señala Herrarte (1991): "La adopción del principio de la Libre Convicción en la apreciación de las pruebas no implica de ninguna manera una libertad de procedimiento, más bien esta regido a procedimientos más sencillos y rápidos, puesto que las

mismas son garantía de las partes, y constituyen una mejor investigación de la verdad. Estos procedimientos se sujeta, desde luego a ciertos requisitos internos y externos. Entre los requisitos internos figuran: a). La inmediación de prueba. El Juez debe recibir por si mismo la prueba de su fuente original, no sólo los testimonios y declaraciones de las partes, sino examinar las personas y los lugares, requisito que también es exigido en el sistema de prueba legal, pero que difícilmente puede cumplirse, como lo expresáramos anteriormente; b). La presencia de las partes. La oportunidad de las partes a estar presentes cuando se rindan las pruebas, es un requisito derivado del proceso contradictorio, mediante la cual las partes contribuyen al esclarecimiento de los hechos, a través de observaciones, objeciones, preguntas y alegaciones.

La contribución de las partes al establecimiento de la verdad es incuestionable, y en el proceso oral que se asocia al sistema de la libre convicción puede comprobarse esa participación mediante la facultad de interrogar libremente al procesado y a los testigos, por las partes (interrogatorio cruzado), que no excluye la facultad del Juez de interrogar a su vez con toda amplitud, percibiendo por sus propios sentidos la expresión y el gesto del declarante, aspectos que contribuyen a formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad del delito y la culpabilidad del delincuente. En suma, el sistema de la libre convicción, encuentra su fundamento en el principio de la inmediación, al considerar que la verdad es siempre de carácter subjetivo, por lo que el juez sólo puede aceptar como verdad lo que él personalmente estima como tal, haciendo uso de sus facultades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

El sistema de la sana crítica razonada, es más bien un estandarte del sistema de la libre convicción, ya que el juez debe exponer las razones causas y valoraciones que tuvo para apreciar la prueba conforme las reglas de la sana crítica, fundamentalmente usando la experiencia, sapiencia y lógica.

En nuestra anterior legislación procesal penal, este sistema como lo expresa Hurtado (1973): "El artículo 638 establece, salvo disposición legal en contrario, los jueces valorarán la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Al decir salvo disposición en contrario, debemos advertir que hay medios de prueba, como la confesión y como la documental, que por sí solos la generan sin necesidad de análisis por la sana crítica. En el párrafo segundo se señala los principios fundamentales porque además de los cuatro que se expresan, el juez podrá analizar, crear o establecer otros que pudieran ser complementarios o destinados, en cada caso, a reafirmar la valoración respectiva siendo: el de la experiencia, el de la lógica, el de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y el del debido razonamiento sobre los motivos que pudieran tener el juez para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a sus conclusiones de certeza jurídica. Lo que se pretende con este sistema es el más certero y eficaz razonamiento. El mismo Couture estima que en el sistema de la prueba legal, el legislador le dice al juez: tú juzgas como yo dispongo; en la sana crítica el legislador dice al juez: tú juzgas como tu conciencia te lo indique pero siempre que utilices un sistema racional deductivo; y en el de la libre convicción el legislador dice al juez: tú juzgas como tu conciencia te lo indique. En ese sentido debemos insistir en que los tribunales

deben tomar pleno conocimiento del sentido técnico del sistema de la sana crítica para que no se de el caso frecuente, de que lisa y llanamente dicen, por ejemplo, "en uso de los principios de la sana crítica que acepta tal prueba o se desecha tal otra". En adelante, el juez tendrá que explicar cómo ha aplicado su experiencia, como ha aplicado la lógica, cómo ha relacionado los medios de convicción en el proceso y como ha llegado a descartar unos o a aceptar los otros, empleando para el efecto un razonamiento adecuado y expreso, sin cuyo razonamiento no queda bien establecida la estimativa probatoria del juez ni bien aplicado el sistema a que nos estamos refiriendo".

Como podemos observar, el sistema de la sana crítica ya existía en el sistema derogado, sin embargo, como más adelante lo expresamos, por el sistema escrito que se adopta, necesariamente se desemboca en la prueba legal o tasada.

Nuestro Derecho Procesal Penal actual responde a la humanización del Derecho Procesal Penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal y, el mejoramiento de la defensa social contra el delito. Por lo que las resoluciones de los Tribunales de sentencia deben ser fundadas sobre los medios de pruebas valorados conforme a la SANA CRITICA RAZONADA.

Es decir que deben hacerse constar y explicarse los elementos facticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final. Los jueces de sentencia, deben incluir en sus resoluciones las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. Todo

en un lenguaje comprensible y lo más preciso posible. Los jueces no pueden limitarse a leer en los códigos las soluciones preparadas en un precepto legal, sino que deben buscar en el sentido de justicia social una solución para cada caso, fabricada, por así decirlo, no en serie sino a la medida. El formulismo jurídico provoca el deterioro de la justicia, las decisiones de los jueces se asemejan a actos de fe y por ello no motivan las resoluciones judiciales o lo hacen de manera genérica o concluyen en que se resuelven de tal manera porque así lo dice la ley, inspirados en el axioma de dura lex sed lex, con lo que evaden la responsabilidad sobre el fallo.

Los vacíos, las lagunas, la falta de claridad o la obscuridad de las normas y la cambiante realidad, precisan que los jueces interpreten constantemente el sentido de la ley según la realidad social y la época en que han de ser aplicadas, por lo que la sentencia requiere, además de fundamentos jurídicos, conocimientos filosóficos, históricos, psicológicos, antropológicos y sociológicos. Por ello, el principio de la inmediación hace que el derecho avance hacia la libre convicción de los jueces en la valoración de los medios de pruebas.

En nuestro medio, como lo señalamos anteriormente, la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal; por esa razón, el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que es el actual código Procesal Penal, agregó el adjetivo de "razonada", que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación, y obliga la argumentación jurídica. No se trata de argumentaciones retóricas ni de gran tecnicismo sino de planteamientos que explican de manera sencilla EL ITER DEL FALLO JUDICIAL, para que lo

entiendan las partes y la sociedad, puesto que a ellas va dirigido.

La motivación de la sentencia implica como señala Giuseppe Bettiol citado por César Barrientos (1995), el examen analítico de los resultados del juicio y de las pruebas, formulando razones sobrias concisas e impersonales, que describe el proceso intelectual seguido por el juez, lo cual exterioriza el fundamento de una determinada aplicación de la ley y, permite el control de la actividad jurisdiccional así como el ejercicio efectivo de los medios de impugnación. Sólo por medio de la sana crítica razonada basado en el principio de Inmediación Procesal podrá: humanizarse el Derecho Procesal Penal, dignificar y hacer efectiva la función judicial en materia penal, mejorando así la defensa social contra el delito.

1.10. OBSTACULOS POSIBLES DE LA INMEDIACION

Cuando nos referimos al principio de inmediación como fundamento de la sana crítica razonada en la valorización de los medios de pruebas que constituyen el néctar de la sentencia que es el acto procesal cumbre en la administración de justicia, parafraseamos dicho principio con la expresión; "acortar las distancias". La distancia debe entenderse aquí no tanto en el plano físico cuanto en el plano espiritual.

El vocablo OBSTACULO, es impedimento, estorbo, inconveniente o embarazo.

El vocablo POSIBLE, significa lo que puede ser o pasar.

Así pues, cuando hablamos de los obstáculos posibles de la intermediación estamos hablando de circunstancias impositivas que pueden en alguna forma u otra estorbar, o poner inconvenientes, o embarazar esa perceptividad directa de hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la Administración de Justicia.

Entre éstos obstáculos posibles tenemos:

1.10.1. La declaración del imputado o de un órgano de prueba que no hable el idioma español. La intermediación implica un acercamiento de juez, partes y órganos de prueba. Sin embargo, cuando estas personas hablan distinto idioma, habrá un distanciamiento, no habrá comunicación y, el problema de la comunicación es un problema de intermediación; cuanto menos mediata es, esto es, cuanto menos son las pantallas interpuestas, como los traductores e interpretes, entre los porcentajes del diálogo, tanto más eficaz es la comunicación.

La falta de identidad del lenguaje en nuestro país es frecuente, dado la variedad de dialectos, lo que hace que varios imputados o testigos ignoren el idioma español. En tales casos una mediación es necesaria y con ella un diafragma, que pone en riesgo la eficacia del diálogo en cuanto, en todo caso, perjudica su intermediación ya sea en la escritura o en la verbal a que se refiere el artículo 142 segundo párrafo del Decreto 51-92.

Sin embargo esta falta de identidad del lenguaje, especialmente en las lenguas vernáculas de los pueblos indígenas de Guatemala, no es obstáculo absoluto a la intermediación, dado el espíritu de nuestra legislación procesal penal, que establece,

como lo indica el Procesalista Nacional Barrientos (1993): "Las diligencias judiciales deben ser realizadas en el idioma oficial del Estado, en nuestro caso en español, pero como Guatemala es un país plurilingüe, lo anterior no debe ser obstáculo a que tenga validez los actos realizados en alguna de las lenguas vernáculas, y en consecuencia las actuaciones realizadas y los documentos presentados en alguno de esos idiomas tendrán sin necesidad de traducción al castellano plena validez, ello sin perjuicio de la traducción de oficio.

1.10.2. La declaración del Sordo, mudo o del sordo mudo. Consideración especial merece esta circunstancia, dado que pareciera que la comunicación con las personas sordas o mudas o sordo mudas ofrece dificultad de entendimiento, y como lo señaláramos en el punto anterior, implica una posible obstaculización a la inmediación. Sin embargo, gracias a la ciencia moderna, se han creado sistemas de comunicación para estas personas. Sistemas que son posibles de ser aprendidos por personas, lográndose así comunicarse perfectamente.

Nuestro Código Procesal Penal vigente en su artículo 142 segundo párrafo indica que cuando se recibe la Declaración de una persona sorda, muda o sordo muda debe hacerse por medio de interpretes o traductores, lo cual implica una mediación, pero esta situación es superada y lograr así una plena inmediación cuando el declarante tenga un interprete o traductor de confianza y el tribunal cuente con un interprete o traductor oficial.

1.10.3. El anticipo de Prueba. Nuestro Código Procesal Penal señala como anticipo de Prueba, aquellos actos judiciales necesarios que por su naturaleza y características son considerados

definitivos que no pueden ser reproducidos, por ejemplo: un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate.

Estos actos son documentados por el secretario, archivado en el expediente para ser leídos en el debate, etapa procesal en donde el principio de inmediación se desarrolla en su plenitud. Por lo que la lectura de estos documentos (actas), causa dos efectos:

1.10.3.1. Impide que el público presente, que como lo indica Carnelutti "es el juez de los jueces" pueda observar cristalinamente el diligenciamiento de los medios de pruebas fiscalizando el cumplimiento de la Santa Crítica razonada, adquiriendo así confianza en la administración de justicia.

1.10.3.2. Nublan las cualidades del juzgador que dicta la sentencia, pues si bien es cierto que en su diligenciamiento se llenaron las formalidades legales, como la presencia de todas las partes procesales, también lo es que fueron diligenciados por el juez que controla la investigación como lo prescribe el artículo 317 del código Procesal Penal vigente, dándose así una mediación, máxime si tomamos en cuenta que la documentación de estos actos se extiende no sólo a lo que se ha dicho, sino también a lo que se ha visto, por lo que el cometido del redactor secretario, se concreta a transcribir lo dicho y a describir lo visto, sin embargo encuentra problemas cuando se desarrolla corrientemente y por consiguiente, con una cierta velocidad. Se ha inventado, desde mucho tiempo, una escritura abreviada (a mano o a máquina, estenográfica o taquigráfica) el cual es ya un paso

adelante para la solución del problema. En la práctica se hace desgraciadamente un uso muy raro de ella. En efecto, si el secretario no es taquígrafo, no puede tomar más apuntes, los cuales no le permiten nunca una transcripción fiel de lo que se ha dicho. En razón de tales dificultades, no se exige una transcripción completa de las declaraciones, sino un resumen, salvo la transcripción íntegra "en su original y genuina expresión" de aquella parte de las declaraciones que el Juez considere esencial a los fines de la prueba; pero así la dificultad termina solamente por desplazarse de la transcripción al resumen, el cual supone una capacidad de síntesis, que el secretario difícilmente posee, tanto así que la ley admite que se recurra al dictado por parte del Juez o del propio declarante, lo que ocurre raras veces, pero para dictar el declarante debe tener una cierta cultura, de la cual a menudo el imputado o el testigo no está provisto; y el propio Juez, cuando dicta no obstante su habilidad y su diligencia, corre el riesgo de transformar y de reformar el contenido del acto.

Igualmente y todavía más modesta es la eficacia representativa del acta en cuanto a la descripción de las cosas vistas la cual como ya lo indicamos, asume importancia ya en cuanto al testimonio, entre otras cosas, el secretario dedicado a escuchar y escribir, no tiene siquiera la posibilidad de mirar atentamente al testigo, de manera que todas o casi todas las observaciones sobre aspectos de gestos durante el examen quedan perdidas.

Este posible obstáculo de la intermediación es superada al utilizar en el diligenciamiento de estos anticipos de pruebas, los medios representativos mecánicos, como la fonografía y la cinematografía, que permitiría oír y ver de nuevo con

perfecta fidelidad lo que se ha dicho y hecho en el diligenciamiento, mediante su reproducción en el debate.

Es muy importante, aunque no es objeto de nuestro estudio, hacer referencia a la judicación, que de conformidad con el artículo 308 del Código Procesal Penal vigente consiste en: Los jueces de primera instancia coadyuvarán en las actividades de investigación de la policía y de los fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando estos lo soliciten; también podrán judicar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad. En los municipios de la República esas funciones serán cumplidas por los jueces de paz cuando no haya o no pueda hacerlo el Juez de Primera Instancia. Como podemos observar, el acto de la judicación tiene como propósito el darle únicamente autenticidad al acto realizado en presencia del juez, y no el valor de prueba, como el caso del anticipo de prueba que como lo notamos en el artículo 317 se requiere la presencia de todas las partes para hacer uso de todos los derechos que tienen como si estuvieran ya en el debate. A esto agregamos lo indicado por Barrientos, quien indica que los actos judicados son rebatidos por las partes en el debate y hasta ese entonces adquiere el carácter de prueba. Sin embargo es de hacer ver, que muchos fiscales, considerándose únicamente como acusadores, solicitan al juez que controla la investigación la judicación de casi todas las evidencias de la etapa preparatoria, y ser presentadas en el debate con el valor de prueba anticipada, cosa que deben observar cuidadosamente los jueces del debate.

1.10.4. Los actos realizados mediante comisión rogatoria (suplicatorios, exhorto, despachos y oficios). Por comisión rogatoria o auxilio judicial entendemos: "la actividad que llevan a cargo ciertos tribunales u otros organismos oficiales para la realización de un acto procesal de importancia para el proceso a petición del que tiene atribuido el conocimiento del mismo, que requiere una actividad que el no puede realizar por exceder del ámbito territorial u objetivo de su jurisdicción", tal como lo conceptúa Fenech (1960). Es decir, que las declaraciones testimoniales, los reconocimientos y peritajes, que son los actos importantes dentro del proceso, sin dejar en olvido las notificaciones, requerimientos que no pueden practicarse o realizarse dentro del territorio del Juez del Proceso, se someterán al juez que corresponda el lugar donde debe realizarse la comisión y que esto se haga por medio de suplicatorio, exhorto, despacho u oficio según el destinatario.

Nuestro Código Procesal Penal vigente establece: "Los jueces que controlan la investigación actuarán en su propia sede, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia en cualquier lugar de su jurisdicción (art. 144); Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad el Tribunal podrá encomendar su cumplimiento a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al organismo judicial (art. 154); sólo podrán ser incorporados al debate por su lectura las actas e informes cuando: 1).....; 2).....; 3) las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal (art. 368). Como podemos observar, nuestro código regula el auxilio judicial

y que se desarrolla con plenitud en el anticipo de prueba como la declaración de testigo que no residan en el lugar donde halla de declarar (art. 216), la exhumación a realizarse en lugar distinto al del proceso, adelantar las operaciones periciales para informar en el debate; llevar a cabo cualquier otro acto probatorio difícil de cumplir en la audiencia o que no admiten dilación (art. 348), dándose una mediación, que, como lo indicamos cuando nos referimos a la inmediatez en el sistema derogado, es un gran obstáculo para el descubrimiento de la verdad real del delito y la posible culpabilidad del delincuente, pues la información ya vendría viciada en el amplio sentido al juzgador. Viciada ampliamente en el sentido que el comitente corre el riesgo de transformar o, cuando actúa con mala fe, deformar el acto, a esto le sumamos los males que se dan en el momento de documentar el acto que cometamos en el numeral anterior. Sin embargo, no todo está perdido, pues nos parece prudente lo preceptuado por el artículo 216 del código procesal penal vigente al indicar si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de justicia precepto que debe ser positivo en la práctica y aplicado no sólo a los testigos de cargo, como el caso del agente policia- co que realizó la aprehensión que se encuentra en otro departamento prestando sus servicios o haberse retirado de dicho cuerpo, sino también a los testigos de descargo, para que este sistema que nos rige actualmente cumpla con dar efectividad a la garantía constitucional de Igualdad, que en el sistema anterior, como lo señala, Salas (1989), de conformidad con el estudio realizado por ILANUD en 1989,

es violado a sangre fría por el órgano jurisdiccional.

1.10.5. El debate kilométrico. Hemos indicado que el sistema acusatorio implantado en nuestro país hace un año y medio, garantiza por medio de la oralidad y la concentración la efectividad del principio de inmediación que conduce al juez a valorar las pruebas por medio de la regla de la sana crítica razonada, para dictar consecuentemente una sentencia apegada a la justicia. Sin embargo, como lo señalábamos cuando nos referimos a los sistemas procesales inquisitivo, acusatorio y mixto, cada uno tiene sus ventajas y desventajas. Así la oralidad que denota el debate en sí, es una garantía demasiado preciosa de la comunicación, pero cuando se abusa en el tiempo de su desarrollo, pierde su objetivo, pues no se puede pretender que un hombre puede estar atento a las discusiones ajenas por siete o diez horas; cuando los registros de la audiencia están pletóricos, ocurre lo que ocurre los jueces con frecuencia están distraídos. No es querer ignorar que el número de recursos a discutir y decidir es excesivo, sino en aras de la efectividad de los principios del proceso, como la inmediación, que abarca tanto la atención del juzgador como el de las partes. Debe recordarse esto, por otra parte a los defensores y fiscales para reducir sus discursos a lo esencial, a pedir en forma clara y sucinta, y no ha prácticas de oratoria o de sermones que más bien fatigan al juzgador, partes y público espectador.

1.10.6. División o suspensión del Debate. Se comprende que el debate, sobre todo en cuanto se desarrolla como diálogo, implica una duración continua, para que los que intervienen en él no pierdan la esencia del hecho que se este dilucidan-

do. Si embargo nuestro código regula determinados aspectos que originan la suspensión del debate y por ende su división, tales como la gravedad del delito (art. 353), la ampliación de la acusación por el Ministerio Público (art. 373) y las circunstancias específicas establecidas en su artículo 360, lo que parecería ser un obstáculo posible a la inmediación, pues se pierde la continuidad de la atención del juzgador y por ende quedan divagando en el tiempo y espacio las observaciones que el juzgador no pudo documentar pero que influyen en el momento de valorar las pruebas, para emitir una resolución justa.

Sin embargo, si notamos, el principio de inmediación requiere que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en presencia de los jueces y que precisamente la continuidad del diligenciamiento de los medios de pruebas. Naturalmente, como lo indica Carnelutti "no se puede alcanzar una continuidad absoluta", pero deben existir pausas según nuestra ley, los cuales deben ser BREVES Y DETERMINADAS, para que no se pierdan en la mente del juzgador los detalles que no se pudieron documentar, tales como los gestos y otros elementos que constituyen una célula del tejido completo de la sentencia apegada a derecho. Es importante tener en mente, en cuanto a este tema se refiere, los artículos 353 cuarto párrafo en materia de división del debate único, y los artículos 360 y 373 en materia de suspensión del debate.

1.11 LA INMEDIACION COMO CREDIBILIDAD DE LAS PARTES EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

Cuando nos referimos a la importancia del principio de inmediación procesal en la administra-

ción de la justicia penal, su trascendencia dentro del proceso y la finalidad que cumple, recalcamos que el principio de inmediación es la base fundamental del proceso penal para cumplir con su misión de inquirir con diligencia sobre la verdad del hecho que reviste la apariencia de delito lo es en realidad, la responsabilidad que incumbe al que aparezca como inculpado, su grado de participación y otros factores que constituyen las circunstancias de hecho que deben ser establecidas, pues los delitos se cometen en la sombra delincencial. Y considerando que en el proceso penal están en juego cuestiones de trascendencia jurídica como la libertad o la vida del procesado, el derecho de la víctima a una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el delito, la restauración de bienes y derechos de importancia social, el aseguramiento de valores que permiten la convivencia y la paz social, el control del poder represivo del Estado, la redefinición del conflicto penal; la sentencia "debe" estar fundada sobre los medios de pruebas recibidos o mejor dicho diligenciados por medio del principio de inmediación, ya que éste permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia, y por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio en donde juzgador, partes y órganos de pruebas mantienen la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación mediante los principios de la oralidad y la concentración del debate que conllevan la inmediación, esto implica que la partes en el debate contribuyen al esclarecimiento de los hechos, a través de observaciones, objeciones, preguntas, alegaciones y réplicas, ejerciendo el mejor control de la administración de justicia, y por que no decirlo, adquiriendo credibilidad en los

tribunales de justicia, máxime si tomamos en cuenta que en el procedimiento contradictorio que nos rige, utiliza la sana crítica razonada para valorar la prueba, el cual demuestra que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un mediato razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

El principio de la publicidad que busca fortalecer el Estado de derecho, a la vez que obliga a los jueces a dictar sus fallos de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo. Contribuye a que las partes tengan mayor credibilidad en la administración de la justicia, credibilidad preconcebida por casos análogos resueltos en juicios públicos presenciado por su persona. Barrientos (1995) señala, "con el principio de publicidad, no se trata de que los órganos jurisdiccionales busquen la simpatía popular, pues no en pocas ocasiones deberán resolver en contra de la emotividad social. Pero al ser la justicia pública y las decisiones judiciales explícitas, se dará vigencia y sentido a valores sociales y respuestas a los temores, expectativas, esperanzas, necesidades y propósitos de la población, con lo que la justicia pasará a ser un factor esencial de la convivencia social y un medio de hacer conocer a los ciudadanos la eficacia y sentido del derecho".

1.12. LA INMEDIACION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.12.1. En el sistema anterior. El principio de intermediación, en la historia de nuestro derecho

procesal penal, ha sido objeto de una violación legalizada por el usos fori. Así en el sistema regulado por el Decreto 52-73 al ser analizado por estudiosos del Derecho Penal (Quiñonez, Herrarte, ILANUD) se observaron las siguientes violaciones según las etapas procesales:

Respecto a la práctica de las primeras diligencias; señala el código Procesal Penal decreto 52-73 como primeras diligencias: "las indagaciones urgentes e indispensables, que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; establece como diligencias urgentes el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia, el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares, las declaraciones de los ofendidos o perjudicados, y los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado, la declaración indagatoria de este; existencia y curación de heridos, la necropsia e inhumación de cadáveres, las medidas necesarias en caso de incendio o catástrofe, la guarda y depósito de objetos, y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad análoga a las anteriores". Como podemos observar la importancia de estas primeras diligencias, para el descubrimiento del delincuente, el cuerpo del delito y la existencia real del mismo, son fundamentos para cualquier resolución de trascendencia jurídico social como: el Auto de prisión provisional, el excarcelamiento bajo fianza, o la reforma del auto de prisión provisional. Decimos de trascendencia jurídico social, porque no sólo la libertad o vida del procesado, el derecho de la víctima a una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el delito, sino también la restauración de bienes y

derechos de importancia social, el aseguramiento de valores que permiten la convivencia y la paz social.

Por lo que la intermediación debe ser efectiva en esta etapa, sin embargo en la práctica se muestra la violación a este principio tal como lo demuestran estudios de investigación realizados por organismos internacionales como ILANUD y por personajes nacionales interesados por la efectividad de los principios procesales como Alberto H. Jorge Mario Quiñonez y otros. ILANUD, al referirse a los problemas de la administración de justicia penal, señala: "Que la justedad prevista por el principio legal y doctrinario de la intermediación procesal, en relación con las diligencias procesales, queda disminuida, ya que son los oficiales de trámite los que generalmente practica la mayoría de las diligencias procesales, incluso las más delicadas". Durante mis tiempos de pasantía en los juzgados de Paz, observé que para el cumplimiento de las primeras diligencias, el principio de intermediación era ilusorio, no se cumplía. Así por ejemplo: el juez para levantar un cadáver tiene que acudir al lugar de los hechos, el cual con tanto trabajo en los tribunales llega demasiado tarde al lugar, al llegar se encuentra por lo general con excesos de personas en el lugar que bien pudieron borrar las posibles huellas que se pudieron haber encontrado, así mismo se remite tarde el cadáver el médico forense, arguyendo falta de vehículo, lo cual implica una perdida de tiempo que dificulta iniciar una verdadera investigación. Este diligenciamiento, implica que el juez se ausente de su cubículo, por lo que el secretario y el oficial tenían que practicar reconocimientos judiciales, y otro levantamiento de cadáver, la declaración indagatoria del procesado, la declaración del ofendido, incluso

declaraciones de testigos, sin la presencia del juez y lo que es más, dictaban resoluciones que el juez sólo se dedicaba a firmar, confiando en la idoneidad de su oficial o secretario. Quiñonez (1990), señala en su trabajo titulado la administración de justicia y sus problemas en el occidente del país, la fría violación que se da a la inmediatez procesal en las primeras diligencias, apoyando lo antes descrito por nosotros.

En la etapa del sumario que se realiza por el tribunal de primera Instancia de Instrucción Penal, dado su finalidad de completar únicamente la investigación para determinar la apertura a juicio formulando el hecho concreto y justiciable, señala Quiñonez (1990), que sucedía lo siguiente: Dado la cantidad de procesos provenientes de los Juzgado de Paz, era materialmente imposible para el juez poder estar presente en las diligencias, pues mientras examinaba un promedio de ocho a diez procesos que llevan detenido para ver si motiva o no Prisión Provisional, en otros procesos en tanto se tenía que diligencias declaraciones de testigos, indagatorias, reconocimientos judiciales de los muchos que no practicaban los juzgados de paz, por lo que se recurre al oficial para que resuelva estas situaciones y el señor juez solo se encarga de "revisar" los expedientes. A esto agregamos que, basados en la cantidad de causas que instruir en los juzgados de paz, las diligenciaban un 75% de las primeras diligencias sólo en casos de mayor trascendencia, dejando en el resto de procesos que transcurrieran los tres días diligenciando muchas veces solo la indagatoria del imputado, dejando por consiguiente toda la investigación a los tribunales de instrucción, en donde se daba el mismo malestar de que los oficiales y el secretario los diligenciaban, sin presencia del juzgados, quién debía

velar porque se cumplan todas las garantías procesales, y lo que más preocupa es que la ausencia del juez implica muchas veces que el oficial y parte interesada llegaban a componendas, realizando por ejemplo declaraciones de dos o mas testigos contes-tes copiando lo declarado por el primero a las declaraciones de los otros, realizando así una actividad puramente mecánica, que incluso se les encomendaba a pasantes de los tribunales. Por lo que la confianza que depositaba el juez en su personal subalterno, violaba gravemente el principio de inmediación procesal, originando una desconfianza e indignidad que el pueblo adquiría de los tribunales de "justicial". ILANUD al referirse a la problemática de la administración de justicia penal, señala en su informe: "Las encuestas indican además que según los jueces, la función principal de su personal subalterno son; levantar cadáveres (21%), hacer de juez (21%), y practicar reconocimientos judiciales (14%)..... Las encuestas han revelado altos grados de insatisfacción (un 67% de los abogados y un 48% de los jueces) con la capacidad de su personal, dado el sistema de nombramiento. El nivel de descontento más alto entre los jueces, fue expresado por los jueces de Primera Instancia (el 63%). Las principales causas de descontento fueron similares a las señaladas con relación ala selección de los jueces: compadrazgo, influencia política y amistad.

El principio de inmediación en la fase del "juicio oral". El tribunal de sentencia, al recibir el proceso tiene que analizarlo y tomar la decisión en base a la investigación defectuosa que se realizaba en la fase sumaria, lo que, tal como lo señala Herrarte (1991): "La inmediación procesal no rige para los tribunales de segunda instancia de sentencia que han de formar su criterio con base en

las pruebas recibidas por el de Primera Instancia de Instrucción. Es estos casos lo que rige es el principio de mediación". Violandose así el principio de inmediación, ya que aquí es un nuevo juez el que recibe la investigación realizada en el sumario, ya no tiene conocimiento directo personal de los medios de prueba. Es mas, cuando formulaba el hechos concreto y justiciable al sindicato, se le negaba a éste la oportunidad de efectuar un relato y que dicha formulación lo practicaban los oficiales. El juez de Sentencia tenía la facultad de complementar la investigación de la historia del hecho delictivo, lo que en muchos casos se alargaba demasiado. Luego se abre a prueba en donde la mayoría de abogados con tal de devengar un jugoso salario presentan testigos falsos, pero dado a la falta de inmediación por parte del Juez, éstos en sus declaraciones resultaban ser contestes y por lo tanto tomados en cuenta en la valorización de la prueba. Lo mismo sucedía con el auto para mejor fallar, que venía a ser una especie de nuevo sumario en donde el juez de oficio practicaban cuanta diligencia creía necesaria sin señalamiento de audiencia, con lo cual desaparecía el "contradictorio, la oralidad y la inmediación".

Con todas las etapas en que se desarrollaba la segunda instancia se ignora el principio de concentración que establece que el proceso se debe desenvolver en forma ininterrumpida o que las actuaciones procesales sigan de otras sin dejar vacíos, principio que como lo indicamos en su oportunidad conduce a una plena INMEDIACION.

La más cruel violación que se hace al principio de Inmediación, es en lo que respecta a valorización de los medios de prueba que según el Decreto 52-73 y como lo indica su autor Lic. Hurtado A.

"debe hacerse con las reglas de la sana crítica" que debía fundamentarse en lo observado directamente por el juzgador cuanto a la verdad Real del delito se refiere. Decimos Cruel en el sentido de que friamente se realiza pues no fue el juez de sentencia quién diligenció los medios de pruebas en el sumario, ni los que "ordenó" para complementar la investigación. Es más, esta operación de valorización de los medios de pruebas sólo está encomendado a los oficiales, concretándose el juez únicamente a redactar la parte resolutive o el "Por tanto" de la sentencia. De ahí que imperaba el criterio de los oficiales en la resolución, quienes se veían presionados de alguna forma por los abogados litigantes, para que el fallo sea favorable a sus pretensiones. También es importante notar que para que se imponga una pena apegada a derecho, era imprescindible la presencia del juez en todos los diligenciamientos de los medios de pruebas para tomar en cuenta los aspectos que señala el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a la apelación. Establecida esta segunda instancia, aún en forma de consulta por los casos en que no había apelación, el Tribunal a que hacía un nuevo examen de los hechos y de las pruebas rendidas de conformidad con las constancias procesales de primera instancia con absoluta falta de inmediatez.

En suma, el sistema inquisitivo o mixto derogado trataba de darle cabida amplia al principio de inmediatez, tal como lo indicaba el licenciado Hurtado Aguilar, lo que no pudo conseguirse por los múltiples problemas que el sistema escrito plantea al juez, y que tal principio no se era positivo por no estar garantizado la permanencia personal del juez durante el curso del proceso, como por la

existencia de la segunda instancia, inclusive en la forma de consulta cuando el fallo no es impugnado.

1.12.2. En el sistema actual. Por largos años, fuimos víctimas de estas costumbres tribunalicias, inmunes a toda modificación legislativa, que ACENTUO LA FALTA DE INMEDIACION, propició la DELEGACION DE FUNCIONES JUDICIALES Y HASTA TRANSFORMO EL SISTEMA ESCRITO de registro, en UNA JUSTICIA DE FOMULARIOS, en la cual las frases hechas esconden la falta de fundamento y por consiguiente, el uso de la íntima convicción como regla de valorización de la prueba. Pero ahora hemos entrado al mundo del derecho concebido en su origen, como lo es el sistema acusatorio basado en sus principales principios como la oralidad, concentración, inmediación y publicidad. En este sistema, el principio de inmediación se manifiesta en sus máxima expresión. Analicemos su aplicación según las etapas de este sistema:

Etapa preparatoria. El juez debe practicar directamente y sin intermediarios o interposición de persona alguna, las diligencias judiciales que le son encargados por disposición legal o a requerimiento de parte del Ministerio Público, tales como tomar la primera declaración del imputado, intervenir en la práctica de todas las diligencias de los medios de pruebas y judicar las que requieren dicho valor, o al menos autorizarlos para que se realicen, así por ejemplo una inspección o registro (art. 187), orden de secuestro (art. 200), declaración de testigos (art. 216), peritación (art. 225), autopsias (art. 238), reconocimientos (art. 348), por lo que la observancia y positividad del Principio de Inmediación es fundamental en esta etapa si consideramos la práctica y conservación

del anticipo de prueba que coadyuvará en el debate a formar el conocimiento de la verdad real del delito y lo que es fundamental, las consecuencias que de él se derivan los que generalizamos en dos: a) La consideración o establecimiento de la inexistencia o atipicidad penal del hecho pesquisado, que implicaría desestimación y sobreseimiento (art. 310 y 325), actos que le corresponden al juez autorizarlos, realizando un análisis documental de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, caso en donde la intermediación no encaja, operando una mediación; b) Determinar la existencia de la comisión de un delito, de las circunstancias en que se cometió y de quien o quienes lo cometieron, surgiendo los supuestos siguientes: 1o. Desjudicialización (art. 25, 26, 27 y 464). 2o. Sobreseimiento por extinción de la acción penal (art. 32 incisos 1,2,3,6 y 7). 3o. Sobreseimiento por falta de elementos para acusar (art. 328 inciso a). 4o. Clausura provisional (art. 326 y 331). 5o. Archivo (art. 327 y 79). 6o. Petición de apertura a juicio y acusación (art. 324), en todos estos supuestos la autorización del juez para otorgarlo, se basa en un estudio de información proveniente de segunda o tercera mano, operando el principio de mediación que presenta un grave peligro para disfrazar la injusticia en justicia pronta y cumplida.

En la poca vida práctica que tiene el Código Procesal Penal, se establece las siguientes circunstancias, tal como lo establece MINUGUA en su último informe rendido el 24 de febrero del presente año, "Son numerosos los jueces que realizan su misión conforme a la ley y a los principios procesales y éticas de la judicatura. Pese a ello, de la verificación del derecho al debido proceso, han surgido evidencias, en varios casos, de actuaciones judiciales que favorecen la impunidad y que no han

sido sancionados. También, preocupa a la misión los casos de pérdida de expedientes procesales que afectan a agentes del Estado, a los que no ha seguido una adecuada sanción. La actuación de algunos jueces conforme al proceso inquisitivo anterior y su reticencia a aceptar la nueva función del Ministerio Público en la investigación penal, ha dificultado en muchos casos la aplicación del nuevo código Procesal Penal y aumentado la desconfianza en la eficacia del nuevo sistema judicial. Sigue presente en la población la desconfianza hacia la administración de justicia en general. La falta de garantía a la seguridad de las personas y la impunidad de los responsables de graves delitos favorece la aplicación de la "justicia privada" y las operaciones de "limpieza social". Pese a que el nuevo código Procesal Penal establece la obligación del Ministerio Público de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia de un hecho ilícito, en muchos casos se constató que, frente a denuncias de graves delitos contra los derechos humanos que deben perseguirse por oficio, esta institución obra sólo a instancia departe. Obstaculizan el desempeño de la obligación de los fiscales: a) Las amenazas de personas que son militares o gozan de un fuerte poder económico; b) La invocación, fundada en ciertos casos, de carencia logística para justificar su inacción; c) La necesidad de una mayor capacitación, y d) Los casos de corrupción respecto a la apertura a juicio y acusación, la misión valora la apertura a la cooperación demostrada por el fiscal General y los demás fiscales. El aumento en el número de juicios orales en 1995 indica que el sistema de justicia comienza a tomar el impulso necesario para su funcionamiento regular, por lo menos en los casos de delitos comunes".

La Etapa Intermedia. Dado la finalidad de ésta etapa que consiste en calificar lo actuado en la etapa preparatoria por parte del órgano jurisdiccional, para decidir si admite o no la acusación, para que se llegue al debate, o se archive, sobresee o clausura el proceso. Es interesante notar que la actividad del órgano jurisdiccional es mecánica, de escritorio, examinando simplemente la formalidad de lo diligenciado. Por lo que el principio de inmediación tampoco opera en ningún aspecto, pues incluso como lo indica el código que, vencidos los seis días de audiencia a las partes, puede "ordenar", no diligenciar personalmente, la práctica de los medios pertinentes y útiles de investigación, que fueron ofrecidos o de oficio, al Ministerio Público (art. 340). Es importante el principio de inmediación en esta etapa, ya que se dan situaciones de trascendencia jurídica que desestabilizan la vivencia social de nuestro país, tal como el archivo o la clausura o sobreseimiento de la causa por una "investigación precaria del Ministerio Público". Investigación ésta que viene a nublar la visibilidad de la verdad real por parte del juzgador, al menos en el diligenciamiento personal de los medios de pruebas ordenados ya sea de oficio o de ofrecimiento de parte, pues en estos casos como lo señaláramos en el apartado anterior al referirnos al informe de MINUGUA, es donde, dado las amenazas a los fiscales y la no cooperación de las dependencias estatales, como el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Gobernación, no se puede inquirir con diligencia sobre la verdad real del delito y de la culpabilidad posible del sindicado, dejando como consecuencia, muchos casos engabetados, originando la impunidad de la delincuencia organizada comandada e integrada por la clase castrense o de la Policía Nacional.

Etapa del Debate. A pesar de la ineficacia del principio de inmediación observados en las dos etapas anteriores, especialmente cuando los procesos no llegan a la etapa del debate, es loable el cambio de nuestro sistema procesal al incorporar el juicio oral en toda su plenitud, pues como lo indicamos en este trabajo, la oralidad del debate nos conduce a la concentración del diligenciamiento de los medios de prueba, abriendo como consecuencia una amplia avenida para la funcionalidad del principio de inmediación. Pues en esta etapa es en donde el tribunal de sentencia, haciendo uso de sus facultades psíquicas, espirituales, técnicas y científicas que lo encaminan a desarrollar a cabalidad sus cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis, establece la verdad Real (encaminada a comprobar si existen o no los presupuestos que permitan imponer y graduar las penas y medidas de seguridad), objetivo esencial del proceso penal que busca reproducir la realidad, ya que en esta etapa deben ser ofrecidos todos los medios de pruebas ofrecidos, las conclusiones de las partes y por último el sentir de la víctima y del imputado, requiriéndose como consecuencia la presencia de todos los sujetos procesales y de los órganos de pruebas desde el principio hasta el final del debate, estableciéndose así la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba, logrando así el DIALOGO consistente en la interacción de hablar y escuchar y que constituye el medio EFICAZ para alcanzar la justicia que Chaim Perelman citado por César B. la define como "El principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo", o lo que el divino Maestro Jesús dijera "Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es de César", lo que

nosotros parafraseamos como "dar a cada uno lo que merece o su merecido".

Sin embargo, a pesar de ésta loable incorporación del debate que garantiza el cumplimiento del principio de inmediación procesal, nos preocupa los casos que actualmente han quedado en la impunidad por la falta de una adecuada coordinación entre el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Organismo Judicial, que ha conducido a una "justicia privada", tal como lo observamos en el informe de febrero del presente año de MINUGUA que indica: "El Ministerio Público no ha puesto en práctica una política disciplinaria, basada en el control jerárquico y la aplicación de correctivos sobre la actuación de fiscales que impiden la investigación o la practican con negligencia; que continua el defectuoso funcionamiento de la Policía Nacional, especialmente en lo que a investigación criminal se refiere, debido entre otras causas, a sus fallar estructurales, la carencia de recursos y la necesidad de capacitación y profesionalización; y que jueces se abstienen en casos que comprometen a agencias estatales, por amenazas, coacciones, sin una adecuada reacción disciplinaria y protección. La impunidad se nutre también del temor de víctimas y testigos a denunciar o colaborar en la investigación de graves delitos y violaciones a los Derechos Humanos. Nos preocupa, porque son casos, como lo indicamos anteriormente, de gran trascendencia jurídica e impacto social, que por las causas ya enunciadas no llegan a la etapa del debate, en donde, dado a sus principios de oralidad, concentración, inmediación y publicidad especialmente, la ciudadanía adquiere confianza, seguridad en la administración de justicia, logrando así fortalecer el Estado Democrático y de Derecho.

En la etapa de las impugnaciones nos interesa analizar como el principio de inmediación opera en el recurso de apelación, que implica, por así decirlo, una segunda instancia que desvirtuaría la inmediación y la concentración de las diligencias de pruebas, que caracterizan el juicio oral, así como la naturaleza colegial del Tribunal de Sentencia.

Sin embargo, como podemos notar en los artículos 404 al 411 y del 415 al 434 del Código Procesal Penal vigente, no sucede lo que pasaba con la Apelación en el sistema anterior, en donde se hacía un nuevo examen de los hechos y de las pruebas rendidas, basados en papeles, sino todo lo contrario, se establece el recurso de apelación en dos modalidades con características propias: a). Apelación Especial: siendo su finalidad exclusiva, la de corregir, si los hubiera, inobservancia o errores de Derecho sustantivo o procesal que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, y que dicha corrección se basa en su propio debate o juicio en donde las partes hacen ver los defectos de procedimiento o la infracción del derecho sustantivo en su aplicación, operando efectivamente el principio de inmediación procesal; b). Apelación Genérica: que procede únicamente contra autos y cuya finalidad es realizar un nuevo examen de la cuestión de hecho como de derecho de cuestiones puramente procesales, como por ejemplo: conflictos de competencia, impedimentos, excusas y recusaciones, la no admisión, denegación o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil, etc., que no tienen nada que ver con la investigación y apreciación de la verdad real del delito y de la posible participación del delincuente. Esta modalidad de apelación se resuelve en el tiempo de tres días sin audiencia. Como caso especial y excepcional es que se aplica a la sen-

tencia del procedimiento abreviado, pero en este caso si existe audiencia a las partes, en donde opera plenamente el principio de inmediación procesal.

Como podemos observar, en el sistema que actualmente nos regula el Proceso Penal, esta garantizado plenamente la efectividad del principio de inmediación procesal, especialmente en la etapa del juicio oral, y que a pesar de los posibles obstáculos analizados en este trabajo, está permitiendo, juntamente con el sistema de valoración de las pruebas, una administración de una JUSTICIA PERFECTAMENTE SIMBOLIZADA POR LA VIRGEN CON LOS OJOS VENDADOS, LA ESPADA Y LA BALANZA EN LAS MANOS. Sin embargo, para que esta sea efectiva, no es suficiente el cambio del sistema o que existan buenas leyes, sino que se necesita de hombres que no se vendan ni se compran con oro y plata, que sean leales como la brújula al polo, que estén de parte de la justicia aunque se desplomen los cielos. "LA JUSTICIA ES EL ORGULLO DE UNA NACION"

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La administración de justicia en nuestro país ha sido el móvil de la intranquilidad social que vivimos actualmente, conduciendo incluso a la justicia primitiva de la venganza privada, esto debido a que el proceso penal ha dejado de ser la garantía de seguridad y confianza que se tiene en la justicia, pues los principios que la inspiran han sido ignorados por sus administradores, constituyendo letra muerta en nuestra legislación. La separación o distanciamiento del juzgador con los juzgados durante el período procesal, especialmente en lo que respecta al diligenciamiento de los medios de prueba que constituyen la base para una decisión justa y equilibrada, ha conducido a emitir sentencias injustas tales como: condenando a inocentes, absolviendo a delincuentes natos, imponiendo penas exageradas o contrarios a la realidades, o emitiendo autos de libertad a verdaderos culpables, y autos de prisión a inocentes. Esto debido a que el PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL, que permite al juzgador encontrar por sí mismo la verdad real del delito para encuadrarlo a la verdad formal, ha sido violado friamente por los administradores de justicia en todas las etapas procesales, por lo que cabe formular las siguientes interrogantes: ¿será el principio de intermediación procesal un medio idóneo para la aplicación justa de la ley de parte del juzgador?, ¿cuál es la finalidad esencial del principio de intermediación procesal en un proceso penal?, ¿será el principio de intermediación procesal garantía de confiabilidad de las partes en la administración de justicia en el proceso penal?.

2.1. OBJETIVOS

- 2.1.A. Establecer qué es el principio de inmediatez procesal para la aplicación justa de la ley de parte del juzgador.
- 2.1.B. Determinar las finalidades esenciales del principio de inmediatez procesal en el proceso penal.
- 2.1.C. Exponer que el principio de inmediatez es una garantía de confiabilidad de las partes en la administración de justicia en el proceso penal.

2.2. VARIABLES DE ESTUDIO

- 2.2.1. Proceso Penal
- 2.2.2. Principio de Inmediatez Procesal
- 2.2.3. Aplicación de la ley
- 2.2.4. Finalidades de la inmediatez procesal
- 2.2.5. Garantías y confianza
- 2.2.6. Justicia
- 2.2.7. Administración de Justicia
- 2.2.8. Juzgador

2.3. DEFINICION DE VARIABLES

2.3.1. Proceso Penal. Es el método lógico y ordenado, creado por la civilización para producir a una decisión justa (judicialmente) y establecer por tal medio, la PAZ Y EL ORDEN JURIDICO. Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados y principios de carácter universal, consagrados generalmente en las constituciones políticas y de Derecho Internacional. Tiene por objeto averiguar la perpetración de

hechos calificados como delitos por una ley anterior, el grado de participación del imputado, las circunstancias en que fue cometido, y la imposición de una pena en su caso. Binder (1993).

2.3.2. Principios de Inmediación procesal. Siendo el Proceso Penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediación es el principio que permite recoger directamente y sin intermediarios hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia, ya que esa relación directa, implica el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba. Barrientos (1993).

2.3.3. Aplicación de la ley. Es un proceso lógico, cuya premisa mayor está dada por los hechos que han de ser probados; la menor, por la ley, y la conclusión, por el fallo o decisión judicial. Cabanellas.

2.3.4. Finalidad de la inmediación. La inmediación procesal persigue y faculta que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso, tenga desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas para administrar la debida justicia. De la Plaza. (1978).

2.3.5. Garantía y Confianza. Garantía: Es la confianza que inspira la intervención de una persona o que la misma figura en un gobierno, justa gestora u otro puesto donde la capacidad, y la honorabilidad, y la honradez sean más importantes aunque en la generalidad de los casos por los

intereses en juego. Confianza: Esperanza firme en una persona, causa o cosa. La confianza en la decisión serena e imparcial lleva a las partes a someterse, voluntariamente, a la resolución de amigables componedores y, árbitros. Cabanellas.

2.3.6. Justicia. Principio de acuerdo al cual los seres humanos deber ser tratados de igual modo. Chaim Ferelman, citado por Barrientos (1993).

2.3.7. Administración de Justicia. Potestad que tienen los tribunales de aplicar las leyes en los juicios civiles, comerciales y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado. Cabanellas.

2.3.8. Juzgador. Es la persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Cabanellas.

2.4 ALCANCES Y LIMITES

2.4.1. Alcances. En este estudio científico jurídico, conoceremos que el único medio o método para emitir una sentencia apegada a la justicia es la observancia plena del principio de inmediación procesal, dado a sus características, su finalidad específica consistente en recabar las probanzas y valorarlas de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, y, la relación íntima que permite entre el juzgador, el órgano acusador, el defensor y demás sujetos procesales. Así como los efectos procesales que causa su violación. Aspectos que analizaremos en el presente trabajo, estudiando para el efecto a tratadistas dedicados al estudio del proceso penal, revistas e informes sobre la

administración justicia penal en nuestro país, y un análisis del Código Procesal Penal vigente en relación a como garantiza la positividad del principio de inmediación.

2.4.2. Limites. La justedad prevista por el principio legal y doctrinario de la inmediación procesal, en relación con las diligencias procesales, queda disminuida en un sistema procesal inquisitivo, ya que son los oficiales de trámite los que generalmente practican la mayoría de diligencias procesales, incluso las más delicadas, así también las practicadas por jueces comisionados. En el sistema procesal acusatorio o contradictorio se presenta la falta de identidad de idiomas, la carencia de este en uno de los sujetos intervinientes como el sordo o mudo, el anticipo de prueba diligenciado por juez distinto al de la sentencia, el debate kilométrico provocado por el órgano acusador y el defensor al presentar numerosos elementos de pruebas tendientes a desviar la atención del juzgado, la suspensión del mismo, y la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales imposible por ausencia de las mismas.

2.5 APORTE:

Por medio de este estudio científico-jurídico, recalco a todos los estudiosos del derecho y especialmente a los juzgadores, fiscales y abogados, la trascendencia del principio de inmediación procesal en la administración de justicia penal, expongo a mi criterio, un panorama amplio y profundo de lo que constituye dicho principio y su finalidad, basado en tratadistas de renombre en el derecho procesal que de una u otra forma se han preocupado

para que el proceso penal recobre ese simbolismo equilibrado de la balanza que inspira confianza a toda la población en la justicia y sus administradores. Así también, los medios y la forma indispensable para la aplicación correcta del principio de inmediación en los actos procesales, y como enfrentar los posibles obstáculos que impedirán su aplicación, pues considero que dicho principio, por buscar la verdad real del hecho antijurídico, constituye la garantía y confianza de las personas en la correcta, pronta y cumplida justicia.

III. DISCUSION DE RESULTADOS

Del estudio analítico realizado en cuanto al principio de inmediación procesal, se logró establecer que:

A). El principio de inmediación procesal, constituye el medio perfecto para lograr una correcta aplicación de la ley por parte del juzgador, pues el mismo, es, como lo indica Barrientos (1993), el medio que permite por medio de la ayuda de los principios de oralidad y concentración, la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba, logrando como consecuencia la participación directa del juzgador en la reconstrucción del hecho delictivo que por lo general se ejecuta en la sombra delincencial, intervención que debe realizar no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal.

Esta máxima relación, este contacto o esa íntima relación requiere la presencia ininterrumpida del juez, acusado, defensor, fiscal y demás sujetos procesales. Si esto no se diera procederá la suspensión de la diligencia, salvo que se pudiera substituir a la persona ausente, tal como lo señala el artículo 354 y 360 del código procesal penal. Así también esa participación activa del juez, implica velar por la observancia de las formalidades procesales en el acto, cualquier error que se hiciere, deberá ser subsanado, caso contrario la parte afectada tiene el derecho de protestar para tener expeditas los recursos legales, tal como

lo indica los artículos 281, 281, 283, 419 del código procesal penal vigente.

Así también, este principio permite dar plena eficacia a las reglas de la sana crítica razonada para valorar los medios probatorios, medios que permiten la aplicación correcta de la ley. Reglas que vienen siendo, como lo indica Hurtado (1973), el de la experiencia, el de la lógica, el de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y el del debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener el juez para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a sus conclusiones de certeza jurídica. Es decir que deben hacerse constar y explicarse los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final, y, como lo señala Barrientos (1993), no se trata de argumentaciones retóricas, ni de gran tecnicismo, sino de planteamientos que explican de manera sencilla EL ITER DEL FALLO JUDICIAL para que lo entiendan las partes y la sociedad. Uno de los problemas centrales de todo proceso penal, como lo señalan los diferentes tratadistas objetos de estudio, es que no queda confinado a cuestiones jurídicas y, por lo tanto, todo fallo debe basarse en comprobaciones. Deben dar por probados ciertos hechos y decir con base en la apreciación de los medios de pruebas cual es la valoración que se les da a estos. Las partes de un proceso, los testigos, los reconocimientos judiciales, los documentos y otros medios de pruebas cooperan con el fin de poner de manifiesto al juez hechos que él habrá de dar o no por demostrados. El proceso es así una forma de adquisición de conocimientos. Su objeto es, en este sentido, reconstruir lo que real y verdaderamente sucedió, objeto que se lleva a práctica únicamente mediante el principio de la inmediación, estimando que la

verdad es siempre de carácter subjetivo, que penetra nuestra mente a través de nuestros sentidos, por lo que el juzgador, como lo señala Carnelutti (1981) solo puede aceptar como verdad lo que él personalmente estima como tal; por tanto, para que la representación que el juzgador se hace coincida exactamente con la realidad, es preciso que lo haga directamente, para una aplicación correcta de la ley.

El artículo 65 del Código Penal vigente, el cual transcribiremos, encontrará, por medio del principio de inmediación plena positividad.

"Artículo 65. Fijación de la Pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinante para regular la pena".

En suma, podemos observar que esta aplicación de la ley, abarca la ley sustantiva, en cuanto a recabar el juzgador por sí la verdad real del delito para emitir una sentencia apegada a la justicia; y la ley adjetiva, en relación a velar por el estricto cumplimiento de las formalidades de los actos procesales, garantizando la intervención

absoluta y el respeto a los derechos constitucionales y procesales de los sujetos.

B). En cuanto a la finalidad del principio de inmediación procesal en un proceso penal, es que el juez que a de dictar la sentencia debe recabar por sí los elementos, evidencias, hechos y circunstancias que reproducen la verdad real del hecho anti-jurídico. Solo así podrá emitirse una sentencia apegada a la justicia.

Esta finalidad es lograda por medio del debate, que se rige por los principios de oralidad, concentración y publicidad. Al respecto Barrientos (1995), indica: "para formar juicios correctos basados en la verdad material o lo más cercano posible a ella, los jueces deben conocer y entender el hecho que juzgan. La mejor forma para lograrlo es el que las partes y el órgano acusador, en presencia del tribunal de sentencia expresen con argumentos, reflexiones y conclusiones de manera oral, en forma explícita, fundada y clara, a través de un dialogo racional y ordenado, dirigido por el propio juzgador.

Así mismo, los medios de prueba deben ser presentados directamente ante los jueces para que puedan apreciar de mayor manera su veracidad y valorarla conforme a derecho. El sentido común y la experiencia ratifican que ésta es la mejor forma para crear objetivamente la voluntad jurisdiccional".

Esta finalidad, como podemos observarlo en nuestro sistema procesal penal actual, está garantizado su cumplimiento. En el sistema que nos regía hace apenas dos años aproximadamente, esta

finalidad el principio objeto de estudio estaba truncado, por la violación que se hacía a este principio. En el sistema inquisitivo, el principio de intermediación constituía un ornamento simplemente al proceso, pues en este sistema en donde impera la escritura en vez de la oralidad opera el principio de medición, porque ni las partes ni siquiera sus abogados suelen acercarse a los tribunales, a los que concurren únicamente, para presentar los escritos y par notificarse mediante sus secretarios, y que decir del juez que ni siquiera recibe los escritos y las pruebas directamente, haciéndolo mediante su personal subalterno que no es por desconfiar de su capacidad, sino porque muchas veces dejan llevar como componendas bochornosas, haciendo llegar la verdad real tergiversada al juzgador, tal como indica Herrarte (1991), "En el sistema inquisitivo en donde rige la escritura, opera el principio de medición mediante la entrega de escritos y otros actos en los cuales no interviene el juez como las pruebas que se practican sin su presencia", y esto fundamentado en el informe de los resultados de la investigación realizada por ILANUD referente a la administración de justicia penal en Guatemala al que se refiere Salas (1989): "Que la justedad prevista por el principio legal y doctrinario de la intermediación procesal en relación con las diligencias procesales, queda disminuida, ya que son los oficiales de trámite los que generalmente practica la mayoría de las diligencias procesales, incluso las más delicadas". A esto agregamos lo manifestado por Quiñonez (1990), "que el juez de sentencia procede a dictaminar basado en pruebas diligenciadas por otro tribunal", y dado a que este sistema inquisitivo con apariencias de mixto se prestaba a un formulario que solo debía rellenarse, se encomendaba la redacción histórica a los oficiales de trámite, dejando únicamente el

"por tanto" al juez; la apelación aún en forma de consulta es una segunda instancia contraria a las finalidades de la inmediación, pues el tribunal hacía un nuevo examen de los hechos y de las pruebas rendidas basados en las constancias procesales de primera instancia con absoluta falta de inmediación, y como lo indica Herrarte (1991) "La inmediación procesal no rige para los tribunales de segunda instancia, que han de formar su criterio con base en las pruebas recibidas por el de primer instancia de instrucción, por lo que la instancia única es el corolario obligado del principio de inmediación: El juez de la prueba y el del debate deben ser el mismo del de la sentencia". En suma, el sistema inquisitivo o mixto derogado trataba de darle cabida amplia al principio de inmediación, tal como lo expresa el Lic. Hurtado Aguilar, autor de dicho código, lo que no pudo conseguirse por los múltiples problemas que el sistema escrito plantea al juez, y que tal principio no se era positivo por no estar garantizado la permanencia del juez durante el curso del proceso, como por la existencia de la segunda instancia, inclusive en la forma de consulta cuando el fallo no es impugnado.

C). El principio de inmediación procesal es una garantía de confiabilidad para las partes en la administración de justicia en el proceso penal. Pues este principio constituye la base fundamental para que el proceso penal pueda cumplir con sus fines, que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal vigente, son: Tender a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Pues como lo indica, Barrientos (1991), "En el

proceso penal están en juego cuestiones de trascendencia jurídica como la libertad o la vida del procesado, el derecho de la víctima a una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el delito, la restauración de bienes y derechos de importancia social, el aseguramiento de valores que permiten la convivencia y la paz social, el control del poder represivo del estado, la redefinición del conflicto penal", por lo que la sentencia, que es la manifestación de la justicia DEBE ESTAR FUNDADA sobre los medios de pruebas percibidos o diligenciados por medio del principio de inmediación, ya que este permite percibir directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y efectividad a la administración de justicia, y por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio donde juzgador, partes y órganos de pruebas mantienen la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación mediante los principios de la oralidad y la concentración del debate, esto implica que las partes en el debate deben contribuir al esclarecimiento de los hechos, a través de observaciones, objeciones, preguntas, alegaciones y réplicas, ejerciendo el mejor control de la administración de justicia, agregando que la sana crítica razonada como medio de valoración de los medios de pruebas permite demostrar que el fallo es justo y del porque es justo, así como persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un mediato razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza, lográndose así, humanizarse el derecho procesal penal, dignificarlo, hacer efectiva la función judicial en materia penal y mejorar la defensa social contra el delito. El principio de publicidad que inspira al procedimiento acusatorio, contribuye a que las partes tengan

mayor credibilidad en la administración de la justicia, credibilidad preconcebida por casos análogos resueltos en juicio público presenciados por su persona, tal como lo señala Barrientos (1995): "Con el principio de publicidad, no se trata de que los órganos jurisdiccionales busquen la simpatía popular, pues no en pocas ocasiones deberán resolver en contra de la emotividad social. Pero al ser la justicia pública y las decisiones judiciales explícitas, se dará vigencia y sentido a valores sociales y respuesta a los temores, expectativas, esperanzas, necesidades, y propósitos de la población, con lo que la justicia pasará a ser un factor esencia de la convivencia social y un medio de dar a conocer mejor a los ciudadanos la eficacia y el sentido del derecho".

CONCLUSIONES

Aunque a través del desarrollo del presente trabajo de tesis, se han dado ciertas conclusiones, observaciones y recomendaciones pertinentes, a continuación presento ciertas conclusiones generales:

1. El Estado para llenar su cometido Constitucional de proteger a la persona, la familia, el bien común, creo para sí la existencia de un Derecho penal con sus definidos perfiles de crear los instrumentos necesarios para la defensa social, de adecuarlos a la personalidad humana, y de estimar el Delito como producto socio-político, llevado a la práctica por medio del Proceso Penal.
2. El Proceso Penal es el conjunto de normas que regulan y proporcionan los instrumentos e instituciones necesarios para la consecución de un fin consistente en, encontrar un solución adecuada a los conflictos que son productos de la existencia de ciertas pautas de comportamiento social considerados como delito. Solución basado en la reconstrucción del hecho delictivo para lograr la verdad real.
3. Entendemos por principios del Proceso Penal aquellos postulados esenciales de la política procesal penal de un Estado, que informan el contenido de las normas que rigen el proceso en su conjunto. Postulados útiles y de observancia obligatoria en virtud de que son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpreta-

ción, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

4. El principio de inmediación, permite la máxima relación, el más estrecho contacto, y la más íntima comunicación entre el juzgador, las partes y órganos de pruebas, el cual se logra mediante los principios de oralidad y concentración del procedimiento, y que nos conduce a una sentencia equilibrada fundada sobre el principio de que la "verdad" se "impondrá", inspirando así, en las partes y personas en general, confianza en la administración de justicia y, garantía a los ciudadanos sobre la eficacia y sentido del Derecho.
5. La finalidad del principio de inmediación consistente en permitir al juzgador en inquirir personalmente la verdad real del delito para emitir juicios correctos, concede eficacia plena a los fines del Proceso Penal consagrados en el artículo 5 del Código Procesal .
6. El principio de Inmediación Procesal, es el mejor medio de controlar la correcta aplicación de la ley sustantiva, en cuanto a la sentencia a emitir basado en la verdad real del hecho delictivo; y de la ley adjetiva en cuanto al cumplimiento de las formalidades de los actos procesales, que en caso de error se procederá a su subsanación o a su protesta por parte de la persona afectada.
7. Los fiscales y abogados, son los medios que conducen al juez de sentencia a recabar por sí la verdad real del delito, al exponer en forma técnica el sentir de sus patrocinados, y al

reunir y presentar objetivamente todos los elementos probatorios en una sola audiencia:

8. La Presencia ininterrumpida y obligatoria de los sujetos procesales en el diligenciamiento de los medios de prueba, constituye garantía de confiabilidad en la administración de la justicia penal, pues permite que estas y órgano acusador, en presencia del Tribunal de Sentencia expresen sus argumentos, reflexiones y conclusiones de manera oral, en forma explícita, fundada y clara.
9. El juez deberá desarrollar ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis para cumplir a cabalidad con el principio de inmediación, valorando así los medios de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, fundamento de una sentencia justa.
10. La declaración del imputado o de un órgano de prueba que no hable el idioma español, que sea sordo o mudo; el anticipo de prueba, los actos realizados mediante comisión rogatoria, un debate kilométrico, o la suspensión o división del debate, no constituyen impedimentos absolutos para el desarrollo del principio de inmediación al introducir en nuestro proceso penal, la ayuda de interpretes, traductores la fonografía o cinematografía, y los términos cortos en cuanto a la división o suspensión del debate.
11. El secretario de Tribunal, dos son sus funciones: documentar y dar fe de los actos judiciales. Los oficiales auxilian al secretario en la labor documentador de las audiencias reali-

zadas y dirigidas por el juzgador, por lo que deben ser personas técnicas en la escritura rápida y desarrollar una capacidad de síntesis. Cualidades indispensables para guardar memoria de los actos realizados en forma oral.

12. Este principio en el transcurrir histórico del proceso penal de nuestro país fue víctima de ignorancia por parte de los administradores de la justicia debido al imperium del sistema inquisitivo totalmente escrito, que no garantizaba la permanencia personal del juez durante el curso del proceso, como la existencia de la Segunda instancia. Actualmente, el Decreto 51-92 garantiza plenamente su efectividad por medio de los principios de oralidad, concentración y publicidad del debate, dando así un ímpetu a la sana crítica razonada fundamento de la justicia.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público como auxiliar de los tribunales y como órgano acusador, debe de velar por el estricto cumplimiento del principio de inmediación en el diligenciamiento de las evidencias fundamentadoras de la acusación en la etapa preparatoria, y especialmente en el anticipo de prueba.
2. La defensa pública, así como los abogados de las partes y fiscales deben facilitar al juzgador el contacto directo con las partes y órganos de pruebas a través de la reunión y presentación objetiva de todos los elementos probatorios en una sola audiencia, evitando aquellos dilatorios o que entorpezcan el conocimiento de la verdad.
3. Establecer en el interior de la República, especialmente en zonas concentradas de tribunales, Escuelas de Estudios Judiciales para lograr el desarrollo intelectual, técnico y ético del recurso humano (jueces, secretarios, oficiales) de todo el Organismo Judicial, para una mejor administración de justicia.
4. Que se promueva la creación de más juzgados y tribunales para que existan suficientes jueces que puedan presidir las audiencias contrarrestando la creación de plazas para oficiales y el abuso que se hace de sus funciones específicas.
5. Que la Supervisión General de Tribunales se implemente con personal y capacitación científica para que pueda velar especialmente por el

cumplimiento de los Principios Procesales y Constitucionales que conllevan a la pronta y cumplida administración de justicia.

6. Que se provee a los Tribunales y al Ministerio Público de medios científicos como la fonografía, la fotografía, la cinematografía, para la producción de los medios de prueba, especialmente en los anticipos de prueba para ser reproducidas en el debate, permitiendo así al juzgador, a las partes y público espectador el conocimiento de la verdad real del Delito.

7. En aras a la justicia, que es el ideal supremo de todo Estado, se introduzca principios cristianos, éticos y morales en la formación del recurso humano del Organismo Judicial, ya que para que la justicia sea efectiva, no es suficiente el cambio del sistema o la existencia de buenas leyes, sino la existencia de hombres que no se vendan ni se compren, que sean leales como la brújula al polo, y que estén siempre de parte de la justicia aunque se desplomen los cielos.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE G. MARIO. (1986). Derecho Procesal Civil. Tomo 1. Guatemala. Edit LANDIVAR.
2. BINDER BARZIZZA, ALBERTO M. (1993). El Proceso Penal. Guatemala. Sin Editorial.
3. BARRIENTOS P. CESAR RICARDO. (1993). Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Módulos del 1 al 5. Guatemala. Edit. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Organismo Judicial
4. BARRIENTOS P. CESAR RICARDO. (1993). Orientaciones Básicas para la Aplicación del Código Procesal Penal. Edit. Organismo Judicial. Guatemala.
5. BARRIENTOS P. CESAR RICARDO. (1995). Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala Edit. MAGNA TERRA.
6. CABANELLAS, GUILLERMO. (1980). Diccionario Enciclopédico Derecho Usual. Buenos Aires. Edit. HELIASTA.
7. CARNELUTTI, FRANCESCO. (1981). Derecho Procesal Civil y Penal. Trad. Santiago S. Melendo. Buenos Aires Edit. EJEA.
8. FENECH, MIGUEL. (1960). Derecho Procesal Penal. 3a. edición. Barcelona (España). Edit. LABOR.

9. HERRARTE, ALBERTO. (1991). Derecho Procesal Penal 1a. edición. Guatemala Edit. LANDIVAR.
10. HURTADO A. HERNAN. (1973). Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala. Edit. LANDIVAR.
11. MATTIROLO, LUIS. (1930). Tratado de Derecho Judicial Civil.
Trad. Eduardo O. y Maury. Madrid. Edit. REUS.
12. OSSORIO, MANUEL. (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires Edit. HELIASTA.
13. LOPEZ M. MARIO R. (1995). La Práctica Procesal Penal en el Debate. 1a. edición. Guatemala C.A. Sin Editorial.
14. QUIÑONEZ V. JORGE MARIO. (1990). La Administración de Justicia y sus problemas en el occidente del País. Quetzaltenango (Guatemala). Edit. CUNOC.
15. SCHOENFELD G. ROSSANA. (1992). La Aplicación del Proceso Oral en la Legislación Penal Guatemalteca. Quetzaltenango (Guatemala). Edit. LANDIVAR.
16. SALAS LUIS. (1989). La Justicia Penal en Guatemala. 1a. edición. San José de Costa Rica. Edit. UNIVERSITARIA CENTROAMERICANA.
17. Guía de Derecho Procesal Penal.
Guatemala. S.n.b.
18. MINUGUA. (1995). Segundo informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de Verifi-

cación de Derechos Humanos en Guatemala y del cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo Global sobre Derechos Humanos. Guatemala, agosto.

19. MINUGUA. (1996). Cuarto Informe del Director de la Misión de las Naciones Unidas de verificación de Derechos Humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo Global sobre Derechos en Guatemala, febrero.
20. ORGANISMO JUDICIAL. (1994). Plan de Trabajo para la Transformación del sistema de Justicia de Guatemala, realizaciones 1992 - 1994 y proyecciones 1994 - 1998. Guatemala, julio.
21. El Juicio Oral. Colección Temas Jurídicos, tomo 10 Guatemala. S.n.b.
22. Constitución Política de la República de Guatemala. (1985) y sus reformas.
23. Decreto de Ley 17-73.
24. Decreto de Ley 52-73.
25. Decreto de Ley 2-89.
26. Decreto de Ley 51-92.
27. Decreto de Ley 40-94.
28. Acuerdo No. 8-94. Corte Suprema de Justicia.
Acuerdo No. 9-94. Corte Suprema de Justicia.
Acuerdo No. 10-94. Corte Suprema de Justicia.
Acuerdo No. 11-94. Corte Suprema de Justicia.
Acuerdo No. 12-94. Corte Suprema de Justicia.
Acuerdo No. 13-94. Corte Suprema de Justicia.

X000665